

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

**ROCÍO ALFARO MOLINA
Y OTRAS DIPUTACIONES**

EXPEDIENTE N.º 25.555

PROYECTO DE LEY
LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

EXPEDIENTE N°25.555

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Mediante la presente iniciativa se busca dotar a nuestro país de una ley moderna que regule de forma integral la radiodifusión sonora y televisiva abierta y gratuita como una actividad de interés público, con el objetivo fundamental de garantizar el derecho a la comunicación del pueblo costarricense. A pesar de la importancia estratégica que tienen la radio y la televisión para el ejercicio de este derecho fundamental, así como para el desarrollo de la educación y la preservación de nuestra cultura, nuestros valores y tradiciones y nuestra identidad nacional, en la actualidad se encuentran regidas por una legislación absolutamente desactualizada, llena de vacíos y carencias. La Ley de Radio vigente (N° 1758) data de 1954, cuando ni siquiera había empezado a operar la televisión en Costa Rica, tampoco la radio en la banda de frecuencia modulada (FM). Son muchas las consecuencias negativas de esta situación y sumamente graves.

Aunque nuestra Constitución Política establece que el espectro radioeléctrico es un bien que no puede salir del dominio de la Nación y que forma parte del patrimonio del pueblo de Costa Rica (artículo 121, inciso 14), en la práctica, los segmentos destinados a la radiodifusión son manejados como un bien privado. No existe normativa clara que permita planificar y ordenar su uso en función del interés público y las diversas necesidades de la colectividad. La ley no establece un procedimiento específico para el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso y explotación de las frecuencias de radio y televisión, tomando en cuenta las particularidades de esta actividad.

Tampoco dispone de instrumentos para evitar la subutilización del espectro radioeléctrico y hacer un aprovechamiento eficiente de este valioso recurso en concordancia con los constantes avances tecnológicos. De manera que, todo lo relacionado al ámbito del espectro radioeléctrico y el uso-distribución de sus frecuencias se rige de forma supletoria por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.° 8642 y se operativiza por medio del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), a pesar de lo anterior las concesiones de radio y televisión se compran y se venden en el mercado, sin que el Estado se encuentre en capacidad de ejercer un control real o al menos determinar si dichas transacciones satisfacen el interés público que debe orientar el uso de un bien demanial. Aún cuando nuestra Carta Magna establece que las concesiones se otorgarán por tiempo limitado y la Sala Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la Constitución excluye la posibilidad de una licencia radial perpetua”* (Voto N° 5386-93) en la realidad ocurre todo lo contrario.

La Ley de Radio omite definir y regular los distintos tipos de radiodifusión que existen, ignorando por completo categorías tan importantes como las radioemisoras públicas, religiosas y comunitarias, sin diferenciarlas de las radios comerciales. Las únicas clasificaciones que existen han sido establecidas de forma deficiente por vía reglamentaria, por ejemplo, a través del artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, que introduce las categorías de “estaciones comerciales” y “estaciones culturales”, sin mayor desarrollo ni especificación clara de los requisitos que deben cumplir para ser calificadas bajo una u otra modalidad. Al no diferenciar, la normativa vigente dificulta el desarrollo de formas alternativas de radiodifusión.

La obsolescencia de la Ley N° 1758 se hace evidente al constatar la absoluta ineficacia de su régimen sancionatorio. Montos de multas ridículos con 60 años de no ser actualizados (de cien a mil colones) y normas con errores que hacen imposible su aplicación ocasionan que infracciones tan graves como “*hacer funcionar una estación sin autorización legal*” o “*traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización*” (artículo 17, incisos e) y g) queden en la más completa impunidad. Y es que una ley sin mecanismos efectivos para garantizar su cumplimiento es letra muerta. Lo mismo ocurre con el impuesto anual de radiodifusión que debe pagarse por la explotación con fines de lucro de un bien público como el espectro radioeléctrico. La ley vigente mantiene cobros irrisorios que fueron fijados en 1954 y que no guardan ninguna proporción con la realidad económica de esta actividad.

Paradójicamente, el panorama descrito se agravó con la aprobación en 2008 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N° 8642. Enfocada en regular la explotación comercial de servicios como Internet y telefonía celular, esta ley fue tramitada mediante un procedimiento de vía rápida en la Asamblea Legislativa como parte de las obligaciones derivadas del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos. Aunque su nombre remite a una regulación comprensiva de todos los servicios de telecomunicaciones, la LGT dejó pasar la oportunidad de mejorar la anacrónica Ley de Radio de 1954, al establecer en su artículo 29 que los servicios de radiodifusión sonora y televisiva seguirán rigiéndose fundamentalmente por la Ley N° 1758.

Peor aún, la LGT no solo dejó intactas las omisiones y las deficiencias ya apuntadas de la Ley de Radio, sino que además la mutiló al derogar 13 de sus principales artículos, sin sustituirlos, en la mayoría de los casos, por normas especiales que atiendan a la naturaleza particular de la radiodifusión. Es decir, la LGT remitió la regulación de una actividad esencial para la democracia y los derechos de nuestro pueblo a una ley obsoleta, haciéndola todavía más obsoleta. Los resultados de esta operación son desastrosos.

El artículo 29 de la LGT dice que el otorgamiento de concesiones para servicios de radio y televisión “*continuará rigiéndose por la Ley de Radio*”, pero mediante su artículo 76 esa misma ley derogó las normas de Ley de Radio que se referían al otorgamiento de concesiones, a pesar de que para el aprovechamiento de bienes públicos nuestra Constitución establece una reserva de ley.

También se derogó sin discusión ni fundamento técnico el artículo 3 de la Ley de Radio que reservaba para ciudadanos o ciudadanas costarricenses o empresas cuyo capital accionario sea controlado mayoritariamente por costarricenses la explotación de servicios de radiodifusión comercial, tal y como hacen hoy en día casi todos los países del mundo. De esta forma, se eliminó una norma que buscaba garantizar un grado mínimo de contenido nacional en la prestación de servicios radio y televisión, evitando que salgan por completo de manos de personas y empresas nacionales, dada su trascendencia para el acceso a la cultura y la educación y la preservación de nuestros valores e identidad cultural.

Ante semejantes vacíos normativos la Procuraduría General de la República ha concluido que la radiodifusión cuenta con una regulación “mixta”, se rige por la Ley de Radio, pero puede aplicarse supletoriamente la Ley General de Telecomunicaciones (Dictamen N° C-003-2013) Sin embargo, esta salida presenta innumerables inconvenientes no solo porque la LGT expresamente remite a la Ley de Radio, sino porque dicha ley fue concebida para normar primordialmente servicios comerciales como la telefonía celular que son de naturaleza distinta a la radiodifusión y no tienen su relevancia social.

Así las cosas, prevalecen en la regulación de esta actividad las ambigüedades, las zonas grises y los vacíos normativos que generan gran inseguridad jurídica, un inmenso desorden en la gestión del espectro radioeléctrico favorecido por la falta de normativa clara y adecuada y las constantes contradicciones entre órganos como el Viceministerio de Telecomunicaciones y la Superintendencia General de Telecomunicaciones que no pocas veces se trasladan mutuamente las responsabilidades derivadas del caos imperante.

En la práctica, la insuficiencia de legislación ha sido sustituida de hecho por el Poder Ejecutivo, mediante el dictado de reglamentos que intentan hacer lo que, según la Constitución corresponde a la ley. En las últimas décadas es larga la lista de decretos ejecutivos que han regulado la materia, sujetos a constantes modificaciones que a menudo coinciden con cada cambio de Gobierno. Esta situación genera gran inseguridad para todos los actores involucrados, pues implica dejar materia tan sensible a merced de los vaivenes y caprichos de los jerarcas políticos de turno. Incumple así nuestro país el principio establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la regulación de la radiodifusión ***“debe estar establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley”*** (Opinión consultiva OC-5- 85 del 13 de noviembre de 1985).

El diagnóstico anterior sobre la urgente necesidad de una nueva Ley de Radio y Televisión para Costa Rica es ampliamente compartido por las instituciones académicas, técnicas y de control vinculadas con el tema. No recordamos en la historia reciente de nuestro país otro caso en el que haya existido tanto consenso sobre la necesidad de rehacer una ley, y a su vez tanta inacción de quienes deberían tomar la iniciativa para

resolver el problema. Los criterios son contundentes:

- Para la Contraloría General de la República, la Ley de Radio vigente es una ley de más de 60 años de existencia que *“regula una actividad que ha variado considerablemente desde ese entonces, tomando en cuenta que la actividad radial era incipiente y la televisión inexistente, razones por las cuales perdió vigencia en el tiempo, resultando actualmente en una Ley completamente obsoleta y desactualizada, cuyo contenido evidencia enormes falencias en cuanto a la actividad y objeto que regula”*. Por lo tanto, *“se concluye la imperiosa necesidad de promover una reforma integral a la Ley de Radio, como medio de asegurar que se corrijan todas las debilidades comentadas”* (Informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 del 3 de julio de 2013).
- La Procuraduría General de la República ha venido sosteniendo un criterio similar desde que se discutía la LGT en la Asamblea Legislativa: *“La Ley de Radio fue dictada en 1954 en un entorno histórico y tecnológico radicalmente diferente al que vivimos. Lo que explica las deficiencias de esa normativa. El desarrollo tecnológico a nivel mundial era precario, se conocían y explotaban pocos servicios y se concebía el espectro electromagnético como un espacio infinito y no como un bien escaso y estratégico como sucede en la actualidad. Por lo que no puede ignorarse que la Ley de Radio no responde a las necesidades actuales en el ámbito de la radiodifusión. Si se examina cuidadosamente su texto, tampoco puede considerarse que responda a las exigencias constitucionales, tal como hoy día son interpretadas.”* En este sentido, concluyó la Procuraduría que es necesario y razonable que el Parlamento *“ejercite su potestad legislativa para regular tanto el uso del espectro para servicios de radiodifusión como dichos servicios en sí mismos considerados”*. (Opinión Jurídica N° OJ-015-2007 del 26 de febrero de 2007).
- El Viceministerio de Telecomunicaciones, órgano del Poder Ejecutivo encargado de ejercer la rectoría del sector también ha reconocido que *“esta ley se encuentra totalmente obsoleta a la luz de las nuevas tecnologías y encierra una serie de disposiciones que atentan gravemente contra el derecho a la información y el erario público. (...) El problema surge porque dicha norma prácticamente no regula nada. Las “reglas” de juego que impone dicha norma se encuentran desactualizadas o del todo no existen”*. Sin duda alguna *“la Ley de Radio, por su edad y por sus carencias regulatorias (falta de una regulación comprensiva) y de técnica, resulta anacrónica, incompleta e insegura como medio para normar los hechos y situaciones jurídicas derivados del uso del espectro radioeléctrico asignado a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.”* En conclusión, ante esta realidad *“se impone, colocar sobre el tapete el imperativo histórico y de urgente necesidad de modificar la referida Ley N° 1758”*. (Oficio N° DM-060-MICITT-2013 del 8 de febrero de 2013).

- También las universidades públicas han advertido en reiteradas ocasiones sobre este grave problema. Por ejemplo, la Universidad de Costa Rica ha manifestado que: *“resulta evidente que el contenido de la ley perdió vigencia en el tiempo y en la realidad actual resulta que contiene **enormes falencias en cuanto a la actividad y objeto que regula.** (...) La Ley de Radio, no regula el espectro radioeléctrico conforme a los principios que rigen ese tipo de bienes. (...) el legislador de la época no conceptualizó ni plasmó en dicha normativa la regulación del espectro como un bien de dominio público y en la práctica lo que esa normativa ha permitido es que se haga un uso **privativo de dicho bien** como si se tratara de una extensión de los derechos patrimoniales de los concesionarios (...) En síntesis el actual marco regulatorio **adolece de una clara y pertinente regulación de una actividad**, que se hace sobre la base de un bien que le corresponde a la Nación, el cual debe ser administrado de una manera transparente y democrática con **reglas claras y en los que los actores puedan ser muchos y diferentes**, de conformidad con una eficiente maximización del recurso, y cuyo fin debe ser la satisfacción del interés público.”* (“La Televisión Digital desde la Perspectiva de Derechos”, Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública).

Todo lo anterior, motivó a la Contraloría General de la República a ordenarle al Poder Ejecutivo *“elaborar en un plazo de 6 meses, **un proyecto de ley orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio vigente** (...) Su presentación ante la Asamblea Legislativa deberá ser gestionada por ese Ministerio a más tardar al 31 de julio del 2014.”* (DFOE-IFR-IF-05-2013) Sin embargo, como es bien sabido ese plazo venció hace 9 años y hasta la fecha ningún Gobierno ha realizado los esfuerzos para cumplir con esta urgente disposición.

La ausencia de legislación, sumada a la inacción de las autoridades, está teniendo consecuencias perversas sobre los derechos de la población costarricense. Existe una creciente y peligrosa tendencia a la concentración de las frecuencias de radio y televisión en cada vez menos manos, lo que sin duda alguna está afectando la pluralidad y la diversidad de voces y contenidos que deben caracterizar a esta actividad en un sistema democrático.

Esta situación es evidente en el caso de las frecuencias asignadas para televisión en VHF donde 5 de 7 frecuencias en el Valle Central han sido concesionadas a grupos económicos extranjeros y 4 de ellas son controladas por una sola persona. Los efectos negativos de dicha concentración no son solo los derivados de la monopolización de la palabra y la imposición de una única visión de mundo, ya de por sí gravísimos. También se refleja en la falta de variedad en la programación, en la pobre o nula oferta de programas culturales y educativos, así como en una creciente presencia de programas “enlatados” importados frente a la notable debilidad de la producción audiovisual nacional, sin ningún tipo de respaldo ni estímulo.

Pero el problema descrito también comienza a reflejarse en la radio. Aunque en este sector todavía existe un número importante de emisoras comerciales constituidas como

pequeñas o medianas empresas, empiezan a verse peligrosas señales de acaparamiento como el hecho de que cinco grupos empresariales controlan el 49% del espectro radioeléctrico y existen al menos 26 frecuencias que están siendo claramente subutilizadas. Es más, ya hay grupos económicos que por sí solos controlan más de 10 frecuencias.

De acuerdo con la Contraloría, a partir del análisis de los datos suministrados por la SUTEL: *“Existe una evidente concentración de las frecuencias más rentables para la provisión de servicios de telecomunicaciones en unos pocos concesionarios, algunos de los cuales deberán ser motivo de estudios específicos para determinar la congruencia entre el título de servicio privado y el uso real que se le da a las respectivas frecuencias”* (Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012). Este criterio es compartido por el Programa de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la UCR (PROSIC), según el cual *“prevalece la tendencia hacia la consolidación de grupos empresariales que concentran dos o más frecuencias, especialmente de Frecuencia Modulada”*. (*“Hacia la sociedad de la información y el conocimiento en Costa Rica”*. Informe 2009, Capítulo 9).

Las causas de este problema han sido identificadas con claridad por la Superintendencia de Telecomunicaciones: Al amparo de un deficiente marco regulatorio, *“el control del espectro fue escaso lo que facilitó el otorgamiento de frecuencias demasiado amplias y prácticamente gratuitas para usos tecnológicamente inadecuados, permitió numerosos incumplimientos de los concesionarios en cuanto a los usos y condiciones establecidas en las licencias, traspasos y cesiones de títulos sin contar con las debidas autorizaciones, alquileres de frecuencias, concentraciones de frecuencias, uso ineficiente de las mismas, entre otros.”* (Informe técnico sobre el uso y asignación del espectro radioeléctrico en Costa Rica, 2009).

La otra cara de la concentración de frecuencias es la exclusión que sufren diversos sectores de la población, que cada vez ven más negada la posibilidad de hacerse escuchar y desarrollar sus propios medios de radiodifusión. Esta exclusión se expresa tanto en el ámbito geográfico como en la falta total de oportunidades para el desarrollo de proyectos alternativos a la radiodifusión comercial.

La gran mayoría de las frecuencias de radio en la banda de FM están siendo utilizadas para transmitir desde el Gran Área Metropolitana y únicamente para esta región del país. La población de las zonas rurales y en especial las zonas costeras y fronterizas tiene mucho menores opciones de acceso a la información, el entretenimiento y la producción cultural. La mayoría de las frecuencias están siendo subutilizadas y no han extendido su cobertura hacia estas regiones del país, mientras la Ley de Radio es omisa en mecanismos para garantizar el aprovechamiento equitativo de dichas frecuencias en todo el territorio nacional. De hecho, en la banda FM, hay 45 frecuencias que transmiten desde el GAM y solo 6 desde las regiones. En el caso de la banda AM, cerca de 30 frecuencias están siendo utilizadas para repetir emisoras de FM y al menos 6 de ellas repiten una sola radio comercial.

- El mismo documento agrega que *“los concesionarios actuales no logran alcanzar en promedio un cumplimiento del 32% respecto de sus obligaciones de cobertura establecidas en los respectivos títulos habilitantes, lo anterior a pesar de las características favorables que presenta dicha banda en cuanto a propagación”*. Por lo tanto, el estudio demuestra cabalmente que el actual funcionamiento de medios no cubre la totalidad del territorio, sino todo lo contrario. Hay zonas enteras en las que el promedio de cobertura de la radio es menor al 20%, como es el caso de la Región Huetar Atlántica, que tiene un 10% de cobertura, y las regiones Chorotega y Huetar Norte, que no llegan ni al 18% de cobertura. El documento citado concluye que *“más del 90% de los concesionarios en esta banda, tienen una cobertura inferior al 50%. Lo anterior no es congruente con los objetivos de la Ley N° 8642, por cuanto no se está realizando un eficiente y efectivo uso del espectro radioeléctrico”*.

En el caso de la televisión el panorama no es mejor, la SUTEL también emitió el 30 de abril de 2014 otro informe sobre la utilización de las bandas de frecuencias destinadas a la radiodifusión televisiva, donde se afirma que también existe concentración de medios en el Valle Central en detrimento de otras regiones del país. El informe manifiesta que *“es preciso indicar que 47 de las 72 concesiones de canales (un 65,3%), se encuentran con rangos de cumplimiento de cobertura por debajo del 50%, siendo que únicamente 25 emisoras cumplen con una cobertura de al menos 50% según las obligaciones de su título habilitante. Solamente 5 concesiones superan el 70% de cobertura, y de ellas, 4 son de corte regional”*. De este estudio se desprende la afirmación de que en realidad solo una emisora de televisión de carácter nacional supera el 70% de cobertura.

- La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió, el 7 de febrero de 2014, un informe con los principales resultados de un estudio de utilización de las bandas de frecuencias destinadas a la radiodifusión sonora, donde se comprueba el mal uso y administración del espectro radioeléctrico en detrimento de la población alejada del Valle Central: *“No obstante, los resultados de cobertura obtenidos de las mediciones de 2012 y 2013 demuestran que en general, las concesionarios de las bandas de FM en Costa Rica no han logrado universalizar la radiodifusión sonora, y por el contrario, grandes zonas del país tienen un servicio deficiente, con muy pocas opciones de emisoras disponibles, dándose una concentración del servicio en el Valle Central, lo anterior, a pesar de que la gran mayoría (89%) de concesiones fueron otorgadas con obligaciones de cobertura a nivel nacional”*.

Otro dato de dicho informe que genera alarma es *“el hecho de que el 30,6% de los concesionarios no cumple ni siquiera con un 10% de su compromiso de cobertura. De éstos, 18 concesionarios, de acuerdo con las mediciones efectuadas, no tienen transmisores en funcionamiento (no emiten señales al aire), proporción que corresponde a una cuarta parte de las concesiones otorgadas”*.

Con respecto a la cobertura de emisoras televisivas en las regiones alejadas del Valle Central, las cifras son aún peores que para las frecuencias asignadas para radiodifusión sonora, teniendo la Región Chorotega menos del 10% de cobertura mientras que las regiones Huetar Norte y Huetar Atlántica no llegan ni al 15% de cobertura. Es decir, se confirma lo citado por la Contraloría General de la República en los informes ya supracitados, hay mucho espacio en el espectro radioeléctrico que está subutilizado en detrimento del derecho a la comunicación de la ciudadanía.

A pesar de lo anterior, cuando organizaciones o empresas locales de las regiones más excluidas intentan obtener una concesión para desarrollar iniciativas de radiodifusión orientadas a atender necesidades insatisfechas en sus comunidades, las autoridades nacionales les responden que no hay frecuencias disponibles y que el espectro radioeléctrico está totalmente ocupado.

Algo similar ocurre con las iniciativas que intentan desarrollar proyectos radiofónicos no comerciales, como radioemisoras culturales o comunitarias. Debido a la falta de reglas diferenciadas y mecanismos para promover estas iniciativas, su desarrollo se encuentra seriamente limitado en nuestro país a pesar de las inmensas necesidades de la población. En el ámbito cultural, destacan, sin duda alguna, las radioemisoras públicas y las vinculadas al Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica (ICER), aun cuando estas últimas no son concesionarias directas, además de que requieren más apoyo técnico y financiero, así como medidas eficaces para resguardarlas de la intromisión política de autoridades locales.

No obstante, las opciones son muy reducidas. El mejor ejemplo es la situación que enfrenta la Universidad Nacional Estatal a Distancia (UNED). Es innegable que el acceso a frecuencias de radio y televisión sería un poderoso instrumento para fortalecer el desarrollo de las modalidades educativas que ofrece esta institución. Por eso, la Asamblea Legislativa aprobó desde 2008 una ley especial que otorga con prioridad frecuencias de radio y televisión a la UNED para el desarrollo de sus fines (Ley N° 8684) Pero, seis años después, esta importante universidad pública no ha recibido las citadas frecuencias, pues, según las autoridades competentes no hay frecuencias disponibles, a pesar de los graves problemas de subutilización y manejo ineficiente del espectro radioeléctrico. Por otra parte, hasta la fecha el Ministerio de Cultura no ha realizado declaratoria alguna de radioemisoras de carácter cultural en los términos del artículo 97 del Reglamento a la LGT. De hecho, en dicho ministerio ni siquiera se ha reglado el procedimiento para efectuar dicha declaratoria.

La situación de las radioemisoras comunitarias es todavía más desalentadora. Según diversos estudios, **Costa Rica y Panamá son los dos únicos países de América Latina que no cuentan con este tipo de iniciativas** a pesar de la urgencia que en nuestro país tienen comunidades y organizaciones sociales de comunicar sus propuestas y hacer ir sus voces diversas.

Si no se han podido desarrollar las radios comunitarias no es porque no se necesiten o porque las comunidades no tengan interés. Sencillamente todas las puertas se les han

cerrado. La normativa vigente ni siquiera contempla esta categoría de radiodifusión que se encuentra ampliamente desarrollada en todo el mundo. Como consecuencia, no hay reglas específicas y diferenciadas adaptadas a esta modalidad de radiodifusión, no hay acceso a frecuencias, no hay instrumentos de apoyo y capacitación.

Las tendencias señaladas de concentración y exclusión son claramente violatorias de los instrumentos internacionales de derechos humanos que Costa Rica ha suscrito. La Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 13, inciso 2, como parte de los contenidos de la libertad de expresión que: *“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como **el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones**”*.

La incompatibilidad de las prácticas monopólicas y la concentración de frecuencias con esta norma de la Convención, así como la necesidad de garantizar igualdad de oportunidades en su asignación, han sido reafirmadas por el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

*“12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación **deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos**. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión **deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos**”*.

Los alcances e implicaciones de este principio han sido desarrollados profusamente en instrumentos como la **Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión** de las relatorías sobre libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la Cooperación y la Seguridad en Europa, la Organización de Estados Americanos y Comisión Africana de Derechos Humanos y Libertad de los Pueblos (2007). Lamentablemente, los preceptos derivados de esta declaración resultan irreconciliables con el estado actual de la regulación sobre radiodifusión en Costa Rica.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha sido enfática en advertir sobre los efectos de la pérdida de pluralidad y diversidad en los medios:

“Si los medios son controlados por un reducido número de individuos, o

bien por sólo uno, se está, de hecho, creando una sociedad en donde un reducido número de personas, o sólo una, ejercen el control sobre la información, y directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas. Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia. La democracia necesita del enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión. Cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático” (Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente, CIDH, 2010).

A su vez, ha formulado fuertes señalamientos sobre la exclusión de sectores menos favorecidos de la población que son plenamente aplicables a la situación que vive hoy nuestro país:

“Hay un componente de la libertad de expresión con el cual estamos en deuda: las personas que integran los grupos sociales tradicionalmente marginados, discriminados o que se encuentran en estado de indefensión, son sistemáticamente excluidas, por diversas razones, del debate público. Estos grupos no tienen canales institucionales o privados para ejercer en serio y de manera vigorosa y permanente su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones o para informarse sobre los asuntos que los afectan. Este proceso de exclusión ha privado también a las sociedades de conocer los intereses, las necesidades y propuestas de quienes no han tenido la oportunidad de acceder, en igualdad de condiciones, al debate democrático. El efecto de este fenómeno de exclusión es similar al efecto que produce la censura: el silencio” (Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2008).

En virtud de las consideraciones expuestas, la nueva Ley de Radio y Televisión que proponemos busca solucionar la problemática descrita desde una perspectiva integral, atendiendo las sentidas necesidades de una ciudadanía ávida de mayores oportunidades de informarse, expresarse y comunicarse, adaptando la regulación a la realidad del vertiginoso avance tecnológico pero con justicia social y respeto de nuestra riquísima diversidad cultural, asimilando la experiencia de las naciones que cuentan con legislaciones avanzadas en la materia. Todo en estricto apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país. Para lograrlo esta nueva legislación se regirá por los siguientes principios fundamentales:

- **El derecho humano a la comunicación como eje transversal.** En sustitución de las perspectivas fragmentadas que actualmente reducen la regulación de la radio y la televisión a la satisfacción de intereses comerciales, el fin primordial de la legislación sobre radiodifusión debe ser garantizar este derecho fundamental que engloba y

redimensiona otros derechos como el derecho a difundir y recibir información, a expresarse en igualdad de condiciones y oportunidades, a la comunicación pluricultural y plurinacional, al acceso a tecnologías de la información, a crear medios de comunicación social y a producir contenidos diversos, a la investigación, a la participación política, a la libertad de prensa, a acceder a la información pública y en general para el ejercicio de los derechos sociales, políticos, económicos, culturales.

El derecho a la comunicación implica no solo el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, sino también la posibilidad de producirla, divulgarla y convertirla en conocimiento. La libertad de expresión implica además del derecho de una persona como tal a manifestarse (dimensión individual), una dimensión social, que es el derecho de la colectividad a recibir y producir información, compartirla, y utilizar esa información eventualmente para el ejercicio de otros derechos democráticos sociales y colectivos.

Para que estos derechos no se queden en el papel, la ley debe contemplar medidas concretas que respeten, protejan, promuevan y garanticen su libre ejercicio, tal y como se busca en el presente proyecto.

- **El espectro radioeléctrico como un recurso valioso y escaso que pertenece a la colectividad.** Es urgente devolver contenido y sentido a la norma constitucional que declara el espectro radioeléctrico como un bien propio de la Nación. Su uso y aprovechamiento deben responder a las necesidades diversas de la sociedad costarricense. No puede seguirse manejando como mercancía privada, o peor aún como bienes de difunto. La regulación del espectro para radiodifusión debe garantizar seguridad jurídica a los particulares que lo aprovechan de forma lícita, pero al mismo tiempo debe permitir al Estado costarricense aplicar medidas de ordenamiento que permitan garantizar el interés de las grandes mayorías.

- Esto implica que las autoridades nacionales deben contar con instrumentos adecuados y suficientes para ordenar el uso del espectro conforme a las mejores prácticas internacionales en aras de promover la mayor cantidad de medios sin sacrificar la calidad de las transmisiones. Igualmente, deben estar dotadas de herramientas para frenar la subutilización de las frecuencias, así como su explotación y traspaso ilegal, fomentando un uso más eficiente y una asignación más justa. Deben existir mecanismos eficaces para planificar el uso del espectro, definiendo prioridades de conformidad con las diversas necesidades de la sociedad y la posibilidad de reasignar bajo procedimientos transparentes las frecuencias que se recuperen por estarse utilizando de forma contraria a la ley.

La nueva ley debe permitir aprovechar los beneficios derivados de los avances tecnológicos a favor de la colectividad. Por ejemplo, es necesario establecer regulaciones claras sobre el uso que se dará al dividendo digital. En efecto, con la transición de la televisión analógica al formato digital se podrán prestar los mismos servicios que se prestan actualmente, utilizando una porción menor del espectro

radioeléctrico, lo que implica la liberación de frecuencias que podrían ser reasignadas a otros usuarios, en aras de hacer efectivo el derecho a la comunicación de todos los sectores de la población. Esta reasignación debe incluir el desarrollo de los usos sociales asociados a la televisión digital, tales como tele-gobierno, tele-educación y tele-medicina y asegurar el acceso de toda la población a los contenidos interactivos.

Reconociendo que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, la nueva ley debe garantizar que las frecuencias sean administradas con criterios democráticos y adjudicadas por períodos de tiempo determinado a quienes ofrezcan prestar un servicio de radiodifusión. Las frecuencias radioeléctricas no deben transferirse en el mercado como bienes patrimoniales privados. Nadie puede apropiarse de las frecuencias, éstas pertenecen a la comunidad, y están sujetas por su naturaleza al principio de interés público.

Asimismo, quienes realicen una explotación lucrativa de este bien público, deben contribuir con el financiamiento de las cargas públicas, de forma proporcional a sus ingresos, con reglas claras previamente definidas en la ley, que aseguren que el canon no sea utilizado para excluir a las pequeñas empresas de la actividad.

- **La radiodifusión como actividad de interés público prevalente:** En Costa Rica es urgente una legislación que conciba la radiodifusión como una actividad estratégica y prioritaria, con una importantísima función social. Trascendiendo el enfoque reduccionista que únicamente privilegia la dimensión comercial de la actividad, la normativa debe contemplar que la radiodifusión es indispensable para la preservación del sistema democrático, para garantizar una ciudadanía informada, activa, para promover el debate de ideas. Debe tener presente que la radio y la televisión son esenciales para hacer realidad otros derechos sociales y culturales de las y los habitantes, como el derecho a la educación o al acceso a la cultura y al entretenimiento. Que tienen un efecto determinante en la preservación y reproducción de principios y valores, en la construcción de nuestra identidad como Nación.

La nueva ley debe reconocer que existen diversas modalidades de radiodifusión: radiodifusión comercial privada, radiodifusión pública, radiodifusión cultural, comunitaria, sin fines de lucro. Deben incluirse regulaciones apropiadas que permitan el desarrollo de estas distintas modalidades, sin sesgos arbitrarios que favorezcan únicamente a un sector en detrimento de los otros. La legislación debe fomentar la pluralidad de actores en el sector comercial, apoyando especialmente a las pequeñas y medianas empresas, pero al mismo tiempo promover el desarrollo de medios culturales y comunitarios y otras iniciativas sin fines de lucro.

- **Pluralidad de medios y de voces.** La nueva ley debe garantizar que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural

de la sociedad. Para lograrlo debe incluir medidas concretas para detectar y combatir la concentración de la propiedad de las frecuencias y cualquier otra práctica monopólica, incluyendo procedimientos transparentes para la asignación de frecuencias mediante concursos públicos, limitaciones al número de frecuencias que una misma persona puede controlar y mecanismos para evitar que los controles sean burlados a través del uso de testaferros y grupos de sociedades.

Es decir, poner en práctica las recomendaciones planteadas en la Declaración Conjunta de 2007 de las relatorías sobre libertad de expresión: *“para prevenir la concentración indebida de medios de comunicación o la propiedad cruzada de los mismos, ya sea horizontal o vertical, se deben adoptar medidas especiales, incluyendo leyes anti-monopólicas. Tales medidas deben implicar el cumplimiento de estrictos requisitos de transparencia sobre la propiedad de los medios de comunicación a todos los niveles. Además, deben involucrar un monitoreo activo, el tomar en cuenta la concentración de la propiedad, en caso que sea aplicable, en el proceso de concesión de licencias, el reporte con antelación sobre grandes combinaciones propuestas, y la concesión de autoridad para evitar que tales combinaciones entren en vigor”*.

Como parte de este objetivo es necesario restablecer las regulaciones contenidas en el derogado artículo 3 de la Ley de Radio, a fin de garantizar que las nuevas concesiones de frecuencias de radio y televisión mantengan un porcentaje mayoritario de contenido nacional, sin salir del control de personas y empresas nacionales, al servicio de las necesidades del pueblo costarricense.

- **Diversidad social y cultural. Inclusión y acceso equitativo de sectores sociales marginados.** No se trata solo de que haya muchos medios de radio y televisión, sino de que esos medios reflejen la rica diversidad de la sociedad costarricense. Esto implica que la nueva ley debe estimular el surgimiento y desarrollo de medios de comunicación alternativos en la radio y la televisión, especialmente medios educativos, culturales, regionales y comunitarios.

Pero al mismo tiempo, deben incluirse medidas de acción afirmativa para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes que comprometan el goce y ejercicio efectivo del derecho a la comunicación de sectores de la población históricamente marginados como comunidades rurales y campesinas, pueblos indígenas y afrodescendientes, comunidades urbano marginales, colectivos de jóvenes, de mujeres, de personas con discapacidad, personas migrantes, organizaciones de trabajadores, entre muchos otros.

Dentro de estos mecanismos deben incluirse la reserva de un porcentaje específico de las frecuencias disponibles para estos sectores, procedimientos especiales de asignación sin obstáculos que hagan imposible su participación y donde se brinde

especial importancia al impacto social de los proyectos que se presenten, reglas diferenciadas para su operación (por ejemplo, no se les puede cobrar tributos como si fueron iniciativas comerciales), programas de acceso al crédito, incentivos, capacitación, entre otros.

De particular importancia son las normas específicas que se plantean en el proyecto para incentivar el desarrollo de radioemisoras comunitarias. La Declaración Conjunta antes citada las resume muy bien:

“La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos tecnológicos o de otra índole severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad.

Es por ello que la regulación debería permitirle a estos medios de comunicación diferentes fuentes de financiamiento; entre ellas la posibilidad de recibir publicidad en tanto existan otras garantías que impidan el ejercicio de competencia desleal con otras radios y siempre que no interfiera en su finalidad social. Asimismo, es necesario asegurar que el financiamiento estatal no disuelva la independencia de la radio comunitaria, pues de esta manera se estaría perdiendo el valor genuinamente comunitario de este sector de la radiodifusión”.

En este sentido, todos los expertos coinciden en que los Estados deberían evaluar las posibilidades de emisión derivadas del uso del dividendo digital, considerando este cambio tecnológico como una oportunidad para incrementar la diversidad de voces y habilitar el acceso de nuevos sectores de la población a los medios de comunicación. El dividendo digital puede liberar frecuencias que podrían reasignarse, pero con ello no basta. Como advierte Prosic-UCR: *“si persiste la tendencia hacia la concentración de medios audiovisuales, la redistribución no representa ninguna garantía de acceso para medios pequeños o de carácter educativo y cultural, a menos que se efectúe una reserva de frecuencias con este propósito”.*

- **Equidad y solidaridad territorial.** Otro objetivo medular de esta iniciativa es incrementar la oferta de radiodifusión en las comunidades ubicadas fuera del GAM. Para ello se proponen novedosos mecanismos para reasignar y distribuir frecuencias que están siendo subutilizadas en perjuicio precisamente de estas comunidades. Promover el desarrollo de proyectos regionales y locales de radiodifusión que aprovechen el recurso que hoy se desaprovecha, incluso mediante la división de

frecuencias por áreas geográficas, siempre que sea viable conforme a criterios técnicos.

- **Protección y promoción de la producción nacional.** Se propone incentivar el desarrollo de la producción radiofónica y audiovisual nacional, con el objetivo de incrementar los contenidos nacionales en la radio y la televisión y con ello, el acceso de la población a las creaciones artísticas costarricenses y las diversas manifestaciones culturales de nuestro país. En este sentido, se plantea la necesidad de establecer cuotas o porcentajes mínimos de producción audiovisual nacional que deben incluirse en la programación regular de los canales y radioemisoras, de acuerdo a su naturaleza y posibilidades, así como otras medidas para incentivar la inversión en producción nacional de alta calidad, especialmente de carácter cultural y educativa. Estas medidas fortalecerán a su vez la industria audiovisual costarricense.
- **Fortalecimiento de los medios públicos.** Los canales de televisión y las radioemisoras de naturaleza pública deben cumplir con mayor rigurosidad su obligación de promover el debate democrático y el pluralismo, dando cabida a las diversas voces que componen la sociedad costarricense. En ningún caso debe permitirse la intromisión política en su gestión, mucho menos que se conviertan en órganos de propaganda de los gobiernos de turno. Debe promoverse que cuenten con una amplia variedad de programación informativa, educativa, cultural, de ficción y de entretenimiento garantizando la participación ciudadana y la atención a las necesidades de la población.
- **Participación ciudadana.** De conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política, debe garantizarse la participación activa e informada del pueblo costarricense en la definición de políticas y prioridades en materia de radiodifusión y uso del espectro radioeléctrico, así como en la fiscalización del cumplimiento de la presente ley. Para estos efectos, se propone la creación de un consejo, donde los diversos sectores de la sociedad costarricense sean partícipes de decisiones fundamentales como la elaboración de planes para la atribución de frecuencias o el cumplimiento de las reservas establecidas para las distintas modalidades de radiodifusión.

Para desarrollar estos principios, el presente proyecto de ley consta de seis capítulos. En el Capítulo 1 se concreta el ámbito de aplicación de la nueva legislación, el cual se circunscribe a la radiodifusión sonora y televisiva, abiertas al público y gratuitas, excluyendo actividades como televisión satelital, por cable y general por suscripción, así como la radiodifusión por Internet y las radiocomunicaciones privadas. Además, se esbozan con claridad los principios fundamentales y los instrumentos internacionales de derechos humanos que inspiran esta legislación y serán guía fundamental para su aplicación e interpretación. También se definen los principales conceptos que se utilizan a lo largo del texto normativo.

El Capítulo 2 regula el marco institucional para la aplicación de esta ley, definiendo los

órganos encargados de hacerla cumplir y su régimen de competencias. En especial se pretende delimitar con total claridad las competencias del Poder Ejecutivo (Viceministerio de Telecomunicaciones) y la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo relativo a la radiodifusión. Para hacer efectiva la participación ciudadana, se plantea la creación de un Consejo de Gestión del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión, con incidencia en la definición de políticas y prioridades sobre el uso de este bien demanial, así como para determinar la definición de incentivos y la asignación justa y equitativa de frecuencias a radios culturales, comunitarias y otras iniciativas sin fines de lucro.

En el Capítulo 3 se norma lo concerniente al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la prestación de servicios de radiodifusión. Esto incluye garantías para el uso racional y eficiente del espectro como recurso finito y su aprovechamiento en función del interés público; instrumentos específicos de planificación como el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión, con las reservas necesarias para esta actividad estratégica y su relación con otros instrumentos; así como procedimientos para el reordenamiento y la reasignación de frecuencias, incluyendo la adecuada gestión del dividendo digital conforme a los fines y principios de esta ley.

También se establecen criterios específicos para asegurar una asignación justa y equitativa de las frecuencias disponibles, tales como reservas para entes públicos y radiodifusión comunitaria, cultural y otras modalidades sin fines de lucro. Se incluyen normas antimonopolio y restricciones a la concentración de frecuencias, con las necesarias garantías para prevenir fraudes a través de sociedades. Asimismo, se definen obligaciones de cobertura y mecanismos para evitar la subutilización de frecuencias y mejorar la cobertura en todas las regiones del país.

Se crea un régimen específico de concesiones para radiodifusión, desarrollando aspectos medulares como requisitos para obtener una concesión, derechos y obligaciones de los concesionarios, causales de modificación y extinción, plazo de duración, traspasos, pago de cánones, entre otros. De particular importancia es la regulación de los procedimientos para tramitar concesiones, tanto a nivel general a través de concurso público, como los procedimientos especiales, concursos abreviados y otras formas de asignación especialmente para hacer efectivas las reservas a favor de iniciativas públicas y sin fines de lucro.

Por otra parte, se definen con absoluta claridad las distintas modalidades de servicios de radiodifusión y las características que las iniciativas deben reunir para ser consideradas bajo una u otra categoría, garantizando un equilibrio entre requisitos razonables que no hagan imposible la operación de cada actividad y requisitos claramente delimitados que diferencien las actividades de manera que unas no se disfracen de otras.

El Capítulo 4 abarca el régimen de incentivos y los demás instrumentos para promover el desarrollo de radios comunitarias y otras formas alternativas de radiodifusión sin fines de lucro, incluyendo aspectos medulares como capacitación y asistencia técnica, acceso preferencial al crédito para el desarrollo, acceso a la pauta publicitaria de instituciones

públicas, exoneraciones tributarias y la creación de un fondo para financiar estas iniciativas con un porcentaje de los recursos recaudados por concepto de cánones.

En el Capítulo 5 se desarrollan las obligaciones éticas y sociales de la radiodifusión, tales como el respeto irrestricto a la libertad de expresión y de prensa, así como al derecho a la información veraz de la población, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes en el país; y la prohibición de actividades que promuevan violencia o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana. Además, las medidas necesarias para promover la democratización del acceso a la cultura (bajo un enfoque de respeto y promoción a la diversidad cultural) y la educación en aras de “elevar el nivel cultural de la nación”. También, los mecanismos de apoyo a la producción nacional, previa definición clara de este concepto. Por ejemplo: contenidos mínimos de programación nacional, para garantizar espacios y oportunidades para creadores nacionales. Finalmente, el Capítulo 6 establece las infracciones a la presente ley, los procedimientos y las sanciones a aplicarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, especifica las normas que resultaran derogadas y las reformas y adiciones a otras leyes; la reglamentación de la nueva ley, incluyendo plazos y garantías de participación de la sociedad civil; las normas transitorias y lo relativo a la entrada en vigencia de la ley.

Por todo lo anterior, convencidas y convencidos de la urgente necesidad de brindar a Costa Rica una nueva Ley de Radio y Televisión sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley regula la actividad de la radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público, en sus distintas modalidades en todo el territorio nacional. Para estos efectos, se entiende por radiodifusión gratuita y de señal abierta al público aquella que puede ser recibida libremente por todas las personas sin pago de derechos de suscripción, y cuyas señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Están sometidas a la presente Ley las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que operen redes o realicen actividades de radiodifusión sonora y televisiva que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los servicios de televisión por cable y otros servicios por suscripción, los servicios de radio y televisión por Internet y las radiocomunicaciones privadas, que continuarán rigiéndose por la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 de 4 de junio de 2008 y demás normativa aplicable, salvo disposición expresa de esta ley en contrario.

Artículo 2.- Principios rectores

La presente ley se fundamenta en los siguientes principios rectores:

- a) **Derecho humano a la comunicación.** La regulación de la radiodifusión debe estar dirigida a garantizar plenamente el derecho de toda persona, por el solo hecho de serlo, a comunicar sus pensamientos sin censura previa, por cualquier medio, y a recibir y transmitir información a otras personas, transformándola en conocimiento

para el desarrollo individual y colectivo, incluyendo la creación de medios de comunicación social y la producción de contenidos diversos.

- b) **Bien de la Nación.** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público escaso que pertenece al pueblo de Costa Rica. Su uso y aprovechamiento debe responder al interés público y garantizar la satisfacción del derecho a la comunicación de las y los habitantes de la República.
- c) **Interés público prevalente.** La radiodifusión en sus distintas modalidades: comercial, comunitaria, cultural, pública es una actividad estratégica e indispensable para el fortalecimiento de la democracia y los derechos a la comunicación, a la información, a la educación y a la cultura de nuestro pueblo. Por lo tanto, debe ser protegida y promovida por el Estado costarricense. Debe reservarse el espectro radioeléctrico para su pleno desarrollo. En caso de conflicto sobre su uso debe prevalecer el uso para radiodifusión.
- d) **Pluralidad.** La regulación de la radiodifusión debe fomentar la existencia y el desarrollo de la mayor cantidad posible de emisoras de radio y televisión con una programación variada que brinde espacio a las múltiples voces que existen en la sociedad costarricense. Debe rechazarse y corregirse cualquier tendencia a la concentración y al acaparamiento de las frecuencias de radio y televisión.
- e) **Diversidad cultural.** En concordancia con el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación, la radiodifusión debe permitir comunicación de las diversas expresiones culturales de nuestra población, con especial atención a las comunidades indígenas y afrodescendientes.
- f) **Equidad social.** La regulación de la radiodifusión debe generar las condiciones necesarias, incluyendo medidas de acción afirmativa, para garantizar que todas las comunidades y sectores de la población costarricense, especialmente aquellos que sufren discriminación y se encuentran en desventaja social y económica puedan desarrollar sus propias iniciativas de comunicación en las distintas modalidades reguladas en esta ley.
- g) **Justicia territorial.** Los mecanismos y los procedimientos para la asignación de frecuencias deben asegurar que las comunidades ubicadas en todo el territorio nacional, cuenten con una amplia, creciente y diversa oferta de emisoras de radio y televisión en las distintas modalidades reguladas por esta ley y adaptadas a las necesidades locales.
- h) **Uso eficiente de recursos escasos.** La asignación y utilización del espectro radioeléctrico para fines de radiodifusión debe fomentar su optimización conforme a criterios técnicos y a las mejores prácticas internacionales, en aras de fomentar la mayor pluralidad y diversidad de emisoras de radio y televisión sin sacrificar la calidad de los servicios.
- i) **Impulso prioritario a la producción nacional.** Como parte de una estrategia integral de apoyo y fomento a la producción audiovisual nacional, el Estado costarricense debe incentivar la inversión en producción nacional de alta calidad, especialmente de carácter cultural y educativa, así como garantizar espacios y condiciones adecuadas para incrementar los contenidos de producción nacional en la radiodifusión sonora y televisiva.

- j) Participación ciudadana.** Debe garantizarse la participación informada de las y los habitantes en la toma de grandes decisiones sobre la planificación y el uso del espectro radioeléctrico y el desarrollo de las distintas modalidades de radiodifusión.
- k) Libertad de expresión e información.** Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información; las personas que trabajan en los diversos servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- l) Prohibición de censura previa.** Está prohibida la censura previa, interferencias o presiones directas o indirectas sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier servicio de comunicación audiovisual.
- m) Independencia de los medios de comunicación.** Los medios de comunicación tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Las presiones directas o indirectas así como la utilización del poder y los recursos económicos del Estado, grupo, sector, o cualquier otra persona incluyendo a los propios dueños de los medios, con el objetivo de presionar, castigar, premiar o privilegiar a las personas que ejercen la comunicación o a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas son incompatibles con la libertad de expresión.
- n) Libertad editorial:** Las personas concesionarias de canales de programación tienen derecho a libertad editorial, lo cual incluye la determinación y libre selección de contenidos, producción y emisión de la programación, de conformidad a las obligaciones que como servicio de interés público son inherentes a la comunicación audiovisual y a los fines y principios de esta ley.

Artículo 3.- Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país:

- a)** Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b)** Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
- c)** Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- d)** Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión de las Relatorías sobre Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la Cooperación y la Seguridad en Europa, la Organización de Estados Americanos y Comisión Africana de Derechos Humanos y Libertad de los Pueblos (12 de diciembre de 2007).

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Área de cobertura:** Espacio geográfico donde, es posible establecer la recepción de una emisora, con una intensidad de la señal mayor o igual al valor mínimo que permite considerar un servicio como satisfactorio, de conformidad con las recomendaciones técnicas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en adelante UIT.
2. **Área de concesión:** Espacio geográfico sobre el cual se otorga una concesión para la realización de actividades de radiodifusión sonora o televisiva, sin interferencias perjudiciales por otras señales, de acuerdo a las condiciones de protección previstas por la norma técnica vigente, con base en las recomendaciones de la UIT. Puede ser nacional cuando abarque la totalidad del territorio nacional o regional cuando se concrete a una parte de dicho territorio.
3. **Canal:** El medio o espacio por el que se transmiten uno o varios canales de programación y/o datos asociados simultáneamente, utilizando un determinado rango de frecuencias.
4. **Canal de transmisión:** Mínimo de ancho de banda concesionable para la implementación de un transmisor de radio o televisión. En el caso de la radiodifusión analógica, un canal de transmisión corresponderá a un canal de programación. En el caso de la radiodifusión digital un canal de transmisión podrá corresponder a varios canales de programación de audio, video y/o datos asociados.
5. **Canal de programación:** Emisión de una programación a través del espectro radioeléctrico. Esta incluye audio, video y/o datos asociados. Pueden emitirse uno o varios canales de programación a través de un solo canal de transmisión cuando la tecnología lo permita y dependiendo de la calidad en que se transmita cada programación.
6. **Concesión:** Contrato mediante el cual el Poder Ejecutivo le otorga a una persona el derecho a usar y explotar por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones de esta ley, la frecuencia principal, las frecuencias de enlace, las redes, canales de transmisión o programación del espectro radioeléctrico que se requieran para realizar actividades de radiodifusión sonora y televisiva en un área determinada del territorio nacional.
7. **Dividendo digital:** Porción del espectro radioeléctrico liberada como consecuencia de la transición de la radiodifusión analógica a la digital u otros avances tecnológicos. Permitirá transportar un mayor número de canales a través de un menor número de ondas y propiciará una mayor convergencia de los servicios.
8. **Emisora:** Persona física o jurídica que cuenta con una concesión debidamente otorgada para hacer uso de una o varias frecuencias del espectro radioeléctrico y realizar actividades de radiodifusión sonora (radioemisora) o televisiva (televisora) mediante la operación de estaciones y redes de radiodifusión y demás actividades conexas.
9. **Emisoras comerciales:** Emisoras privadas de radio y televisión que operan con fines de lucro, dedicadas a la difusión de programas musicales, literarios, científicos, deportivos, noticiosos, de entretenimiento o de cualquier otro género que revista un interés general para el público.

10. **Emisoras privadas sin fines de lucro:** Emisoras de radio y televisión organizadas a través de asociaciones, fundaciones, cooperativas y otras figuras asociativas sin fines lucro. No se les podrá restringir sus fuentes de ingresos, pero cualquier excedente que generen debe reinvertirse en la emisora. Tendrán total independencia del Estado u otras instituciones públicas, así como del sector privado vinculado a la radiodifusión comercial. Pueden ser comunitarias y culturales:
 - j.1) **Emisoras comunitarias:** Se caracterizan por la participación de la comunidad en la propiedad, la gestión y la programación de la emisora. Al menos el sesenta por ciento (60%) de su programación debe responder a las necesidades sociales y educativas de la respectiva comunidad.
 - j.2) **Emisoras culturales:** Su finalidad primordial es el desarrollo cultural y artístico de nuestro pueblo, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la producción audiovisual nacional. Al menos el sesenta por ciento (60%) de su programación debe promover expresiones culturales y artísticas que ordinariamente no tienen espacio en la programación de las emisoras comerciales.
11. **Emisoras públicas:** Emisoras de radio y televisión operadas por el Estado o instituciones o empresas públicas, incluyendo las universidades públicas.
12. **Enlace de radiodifusión:** Frecuencia de servicio fijo que transporta la señal con la programación de una emisora de radiodifusión desde los estudios al transmisor principal o del transmisor principal al transmisor repetidor. Las frecuencias de enlace deben ser otorgadas de forma conjunta a la frecuencia principal, cuando técnicamente sean necesarias para cubrir el área de concesión.
13. **Espectro radioeléctrico de radiodifusión:** Rango de frecuencias destinadas para la realización de actividades de radiodifusión sonora y televisiva, de conformidad con esta Ley y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión.
14. **Estación:** Uno o más transmisores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar la realización de una actividad de radiodifusión en un área de concesión determinada.
15. **Estación repetidora:** Estación de radiodifusión destinada a cubrir zonas no cubiertas por la estación principal mediante un enlace con la frecuencia principal concesionada para retransmitir las señales generadas por la estación principal o retransmitidas por otra estación repetidora.
16. **Multiprogramación:** Capacidad de emitir múltiples canales de programación en un solo canal de transmisión, al implementar la radiodifusión digital sonora o televisiva. La multiprogramación abarca la emisión de audio, video y/o datos asociados.
17. **Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas:** Ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3000 Ghz, que propagan por el espacio sin guía artificial.
18. **Permiso:** Autorización administrativa para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión sonora o televisiva y operarlos por tiempo determinado, con el objetivo de realizar pruebas técnicas previas al otorgamiento de una concesión o pruebas temporales de equipo, así como para fines de investigación.
19. **Producción audiovisual:** Es la realización integral de un material de radio o televisión desde su concepción hasta su emisión.

20. **Producción audiovisual nacional:** Programas y productos de audio o audiovisuales elaborados integralmente en el territorio nacional o realizados bajo la forma de coproducción con capital extranjero, con participación de personas autoras, artistas, intérpretes, músicas, directoras, periodistas, productoras, investigadoras y técnicas costarricenses o residentes en Costa Rica en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) del total del elenco comprometido.
21. **Programa:** Conjunto de sonidos, imágenes o la combinación de ambos, que formen parte de una programación o un catálogo de ofertas, emitidas con el propósito de informar, educar o entretener.
22. **Programación:** El material o el conjunto de programas susceptibles de ser transmitidos a través de una emisora de radiodifusión sonora o televisiva con propósitos de entretenimiento, educativos, informativos, cívicos, culturales, de fomento, comerciales u otros o una combinación de varios de ellos.
23. **Radiodifusión:** Toda radiocomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas dirigida al público en general o determinable, a través de redes de radiodifusión autorizadas para ello en un determinado canal o rango de frecuencia. Estas transmisiones pueden incluir programas sonoros, de televisión u otros géneros de emisión, y su recepción podrá ser efectuada por aparatos fijos o móviles.
24. **Radiodifusión digital:** Es la digitalización de las emisiones por ondas terrestres de los servicios de televisión y radio. Se caracteriza por mejorar la calidad de imagen y sonido en la recepción, lograr una mayor inmunidad frente a ruido e interferencias, permitir la introducción de servicios de interactividad, datos asociados y optimizar el uso del espectro radioeléctrico mediante la multiprogramación. Las señales de radiodifusión digital pueden recibirse tanto desde terminales fijas como desde terminales portátiles o móviles.
25. **Radiodifusión sonora:** Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales de audio sobre la base de un horario de programación, para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.
26. **Radiodifusión televisiva:** Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales con o sin sonido, para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación, para ser recibidas por el público en general, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.
27. **Radiocomunicaciones privadas:** Radiocomunicaciones dirigidas a satisfacer necesidades propias de comunicación en dos vías o en una sola, y las actividades encaminadas a la administración y manejo en el desarrollo de las labores de la agricultura, ganadería, industria o servicios en su proceso productivo, sin la intervención de terceras personas ajenas a su proceso de gestión o administración.
28. **Red de Frecuencia Única: SFN** -por sus siglas en inglés- es un esquema de distribución de la señal de radio o televisión digital mediante el cual se emite un mismo canal de transmisión (y sus respectivos canales de programación) a través de una sola frecuencia. En este proceso se emplean diversos puntos de transmisión y se reducen al mínimo las interferencias generadas por los diversos transmisores que operan entre sí mediante la sincronización en la emisión de las señales

29. **Red de radiodifusión:** Conjunto de sistemas de transmisión, estaciones y demás recursos materiales que permiten la transmisión de señales de radiodifusión sonora y televisiva mediante ondas radioeléctricas entre puntos de terminación definidos.
30. **Servicios de radiodifusión por suscripción:** Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable o a cambio del pago de una contraprestación, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o por vínculo físico indistintamente, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales.

El reglamento de la presente ley desarrollará los términos técnicos requeridos para su correcta aplicación. En ausencia de definición expresa podrán utilizarse las definiciones adoptadas por la UIT.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 5.- Rectoría

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) es el rector del espectro radioeléctrico y de las actividades de radiodifusión, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Artículo 6.- Competencias del Poder Ejecutivo

La Presidencia de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones tendrán las siguientes competencias:

- a)** Aprobar y modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión, de conformidad con los principios y las reservas establecidas en esta Ley.
- b)** Suscribir los contratos de concesión del espectro radioeléctrico con fines de radiodifusión sonora y televisiva.
- c)** Dictar resolución final sobre la reasignación de frecuencias, según lo dispuesto en la presente Ley.
- d)** Resolver en definitiva sobre el otorgamiento, modificación, cancelación o anulación de concesiones para el uso del espectro radioeléctrico con fines para radiodifusión.

Artículo 7.- Funciones y competencias del MICITT

Son funciones y competencias del Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o del respectivo viceministerio:

- a) Planificar y ordenar el uso del espectro radioeléctrico para fines radiodifusión, definiendo las políticas y lineamientos necesarios para garantizar su aprovechamiento eficiente y su asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.
- b) Formular el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión.
- c) Decidir la apertura de procedimientos para la adjudicación y asignación de frecuencias.
- d) Otorgar permisos temporales para el uso de frecuencias de radiodifusión, de conformidad con el artículo 45 de esta ley.
- e) Las demás que le asignen esta Ley y su reglamento.

Artículo 8.- Funciones y competencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) será el órgano técnico especializado encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley. Ejercerá funciones de control y fiscalización, así como asesoría técnica brindando al Poder Ejecutivo los insumos requeridos para la toma de decisiones. Para estos efectos, constituirá en su seno un departamento especializado en radiodifusión sonora y televisiva, con personal idóneo que guiará su accionar por los principios establecidos en el artículo 3 y las demás disposiciones de la presente Ley. Serán funciones de la SUTEL:

- a) Rendir informes anuales al Poder Ejecutivo, al Consejo Nacional de Radiodifusión y a la Contraloría General de la República o extraordinariamente cuando estos lo soliciten sobre la utilización del espectro radioeléctrico destinado a radiodifusión y emitir las recomendaciones que estime pertinentes para evitar su concentración y subutilización, así como para garantizar el cumplimiento de los principios de esta Ley.
- b) Emitir un informe técnico al MICITT sobre la viabilidad de las solicitudes de concesión y el cumplimiento o no por parte de las personas interesadas de los requisitos establecidos en la normativa vigente y en el respectivo procedimiento concursal. Asimismo, rendirá al Poder Ejecutivo y al Consejo Nacional de Radiodifusión e informes y criterios técnicos que estos le soliciten.
- c) Efectuar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, para lo cual realizará las mediciones correspondientes y estará facultada para llevar a cabo las visitas de inspección técnica que considere pertinentes. Las emisoras tendrán la obligación de permitir a las y los funcionarios de la SUTEL el ingreso a sus instalaciones para efectos de dichas inspecciones.

- d) Establecer los requerimientos técnicos necesarios para garantizar que las emisoras se mantengan libres de espurias y armónicas con base en las mejores prácticas internacionales, así como ajustadas a su frecuencia, de manera que no interfieran con otras estaciones. Adoptará las medidas necesarias para detectar, identificar y eliminar estas u otras interferencias perjudiciales provocadas por las redes que sirven de soporte a las actividades de radiodifusión o que afecten dichas actividades.
- e) Supervisar y detectar cualquier irregularidad operativa o técnica en el ejercicio de actividades de radiodifusión y corregirla oportunamente.
- f) Tramitar las denuncias e instruir los procedimientos sancionatorios por incumplimientos a la presente ley, así como imponer las multas y demás sanciones previstas en esta Ley, previa aplicación del debido proceso.
- g) Tener registros automatizados y actualizados de todas las emisoras que hagan uso del espectro radioeléctrico para fines de radiodifusión, así como de la ubicación de sus estaciones y equipos.
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo las normas técnicas requeridas para el adecuado funcionamiento de las emisoras y el mantenimiento de sus equipos, de conformidad con las recomendaciones de la UIT, así como de las demás materias de su competencia.

Artículo 9.- Del Consejo Nacional de Radiodifusión

Créase el Consejo Nacional de Radiodifusión, en adelante el Consejo, como un órgano con desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, encargado de asesorar al Poder Ejecutivo y emitir recomendaciones sobre las políticas y estrategias para el desarrollo de la radiodifusión en el país de conformidad con esta Ley. Estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro o la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su respectivo Viceministro o Viceministra, quién presidirá las sesiones.
- b) El Ministro o Ministra de Cultura o su representante.
- c) El Ministro o Ministra de Educación Pública o su representante.
- d) Una persona representante de las universidades públicas, designada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- e) Una persona representante del Colegio de Periodistas, designada por su Junta Directiva.
- f) Una persona representante de la Cámara Nacional de Radio, la Cámara de Infocomunicaciones y la Cámara de Nacional de Radio y Televisión, designada, de común acuerdo, por sus respectivas juntas directivas.
- g) Una persona representante del sector de medios comunitarios y culturales,

- h) Una persona representante del sector de emisoras públicas.
- i) Una persona representante del sector de emisoras religiosas.
- j) Una persona representante de la sociedad civil, en condición de representante de usuarios de los servicios de radiodifusión.

El reglamento de esta ley definirá los procedimientos participativos para la designación de los representantes indicados en los incisos g), h) e i) de este artículo.

Artículo 10.- Funciones y competencias del Consejo

Corresponde al Consejo:

- a) Participar en la formulación y actualización del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión, así como pronunciarse y emitir recomendaciones sobre la propuesta elaborada por el MICITT, de previo a su aprobación definitiva por el Poder Ejecutivo. Este último solo podrá apartarse del criterio del Consejo mediante resolución motivada.
- b) Proponer al MICITT políticas, lineamientos y estrategias para garantizar el desarrollo y el fortalecimiento integral de la radiodifusión en el país, de conformidad con los principios de esta Ley. Deberá ser consultado sobre las propuestas en esta materia que formule el Poder Ejecutivo.
- c) Proponer modificaciones a esta Ley, su reglamento y demás normativa que regula la radiodifusión y emitir criterio de los proyectos de reforma que se tramiten.
- d) Emitir criterio vinculante sobre la naturaleza de las emisoras reguladas, de conformidad con esta ley y su reglamento, para efectos de asignación de frecuencias, otorgamiento de incentivos y demás condiciones diferenciadas establecidas en la normativa.
- e) Formular y proponer al Poder Ejecutivo criterios y lineamientos para garantizar el fortalecimiento del derecho a la comunicación, a la educación y a la universalización del acceso a la cultura, la protección de los derechos humanos, así como el apoyo a la producción audiovisual nacional.

CAPÍTULO III

DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE RADIODIFUSIÓN

SECCIÓN I

PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 11.- Dominio público

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, gestión, uso, aprovechamiento y control deben orientarse a la satisfacción del interés público en beneficio del derecho a la comunicación de las y los habitantes de la República, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, esta Ley y su reglamento y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión.

El espectro radioeléctrico destinado a la radiodifusión constituye una reserva estratégica que el Estado debe preservar y garantizar. Su uso para radiodifusión sonora y televisiva, gratuita, libre y abierta al público prevalecerá sobre otros usos. Por tratarse de un bien escaso, debe optimizarse su uso, aprovechando los avances tecnológicos a fin promover el desarrollo de mayor pluralidad y diversidad de emisoras.

Artículo 12.- Frecuencias del Estado y casos de emergencia

No será objeto de concesión a particulares el derecho que el Estado se reserva de obtener y utilizar las frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de sus instituciones para el cumplimiento de sus funciones.

En caso de declaratoria de emergencia, conforme al marco constitucional vigente y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas excepcionales y temporales que deberán ser cumplidas por las emisoras de radiodifusión sonora y televisiva, tales como asumir, temporalmente, la prestación directa de determinada actividad o la operación de ciertas redes de radiodifusión, cuando sea necesario para mitigar los efectos del Estado de necesidad y urgencia.

Créase el Sistema de Alerta de Emergencias y Prevención del Riesgo -EWBS (*Emergency Warning Broadcasting System, Japanese-Brazilian Version*), por sus siglas en inglés-, que operará a través de la televisión digital terrestre. Este sistema podrá alertar sobre riesgos a la vida humana y podrá ser utilizado para la prevención de desastres. Será gestionado por la Comisión Nacional de Emergencias y respaldado por entes como el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica, la Red Sismológica Nacional, el Instituto Meteorológico Nacional, la Cruz Roja, Bomberos de Costa Rica, la Fuerza Pública y el servicio 911, entre otros. Todas las emisoras deberán incluir la señal emitida por este sistema de forma permanente en todos los canales de transmisión y programación sin excepción, a fin de que pueda activarse en caso de emergencia.

En ningún caso se podrán utilizar las medidas excepcionales previstas en este artículo para la persecución de emisoras por su línea editorial o para sacar del aire emisoras en atención a sus posiciones políticas.

Artículo 13.- Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión

En este instrumento se designarán las bandas del espectro radioeléctrico que corresponden al uso y explotación de la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, independientemente del formato tecnológico utilizado. Incluirá al menos las frecuencias en AM y FM, así como en VHF y UHF que actualmente se utilizan para esta actividad, sin perjuicio de otras que se asignen en el futuro, para lo cual se tomarán en consideración las recomendaciones de la UIT y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Además, se definirán los casos en los que las frecuencias de radiodifusión no requieren de asignación exclusiva, tomando en cuenta criterios objetivos como disponibilidad de frecuencias, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica, entre otros.

El MICITT, con el apoyo técnico de la SUTEL formulará la propuesta de Plan que deberá ser sometida a análisis y discusión del Consejo Nacional de Radiodifusión, el cual emitirá recomendaciones al Poder Ejecutivo. El Consejo deberá realizar un proceso de consulta pública que garantice amplia información y participación de la ciudadanía en la discusión del Plan, de previo a su aprobación definitiva por el Poder Ejecutivo. Éste solo podrá apartarse del criterio del Consejo mediante resolución debidamente motivada y fundamentada.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan por razones de oportunidad y conveniencia, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior. Pero ninguna modificación podrá limitar el acceso de la ciudadanía a la radiodifusión abierta y gratuita ni retroceder

en el cumplimiento de los principios de pluralidad, diversidad y equidad en el desarrollo de esta actividad. En todo caso, el Plan debe garantizar las frecuencias necesarias para cumplir con los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ley. En aras de garantizar el uso más eficiente posible del espectro radioeléctrico en las bandas de FM y UHF, la separación de canales de transmisión de FM definidas en el PNDT no podrá ser superior a 200 KHz y la de UHF no podrá ser superior a 6 MHz.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión tendrá prioridad sobre otros instrumentos de planificación, en caso de incompatibilidad. Una vez aprobado, será incorporado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias contemplado en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 de 4 de junio de 2008.

Artículo 14.- Reasignación de frecuencias

Procede la reasignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para fines de radiodifusión en los siguientes casos:

- a) Por razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico. Cuando mediante criterios técnicos se determine que es posible incrementar el número de emisoras sin deteriorar la calidad de los servicios existentes mediante un reordenamiento del espectro que limite su utilización al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de la actividad. Para estos efectos, se aplicarán los parámetros derivados de la Constitución y el Convenio de la UIT, aprobados mediante la Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002, así como en las recomendaciones de la UIT y las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
- b) Para implementar nuevas tecnologías que conlleven un mejoramiento significativo de la actividad en beneficio de la población.
- c) Para resolver problemas de interferencia, siempre que no exista una medida menos gravosa para lograr este objetivo.
- d) Cuando exista una concentración comprobada de frecuencias, contraria a esta Ley y a la normativa aplicable.
- e) Cuando se compruebe la existencia de frecuencias subutilizadas y sea técnicamente viable su reasignación parcial para cubrir áreas del territorio nacional que se encuentran sin cobertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.
- f) Por razones de interés público o de utilidad pública debidamente fundamentadas.

Artículo 15.- Procedimiento de reasignación

Corresponde al Poder Ejecutivo acordar, de oficio o a instancia de parte, la reasignación de frecuencias de radiodifusión, cuando determine la existencia de alguna de las causales indicadas en el artículo anterior, para lo cual contará con la asesoría técnica de la SUTEL. Deberán tomarse en cuenta los derechos de las personas concesionarias, así como la necesidad de garantizar la continuidad de la actividad y de la operación de redes de radiodifusión. En el procedimiento debe darse participación a las personas interesadas, garantizándoles el derecho a exponer sus posiciones e impugnar la resolución final.

La reasignación dará lugar a una indemnización previa únicamente cuando:

- a) Se impida al concesionario la operación de las redes o la realización de su actividad en los términos indicados en la concesión correspondiente, de forma que implique un perjuicio para la emisora respecto a sus condiciones previas de operación. No cabrá la indemnización cuando, después de la reasignación, la emisora pueda seguir transmitiendo su programación en condiciones iguales o mejores de cobertura, calidad de la señal o cualquier otro elemento relevante de su actividad.
- b) Cuando la reasignación sea la única causa que obligue al concesionario a sustituir o renovar equipos; no así, cuando la renovación de equipos sea consecuencia directa de la transición a nuevas tecnologías.

No procederá el pago de indemnizaciones, cuando la reasignación se produzca por conductas imputables al concesionario que impliquen un incumplimiento del contrato de concesión o de esta Ley, previa aplicación del debido proceso.

Artículo 16.- Criterios de asignación para frecuencias liberadas.

Las frecuencias liberadas mediante los procedimientos de reasignación establecidos en los artículos 14 y 15 o por la aplicación de las causales de extinción de concesiones establecidas en el artículo 42, serán asignadas por el Poder Ejecutivo a través de los procedimientos de adjudicación previstos en esta Ley, con el objetivo de promover la mayor pluralidad y diversidad de emisoras en aras de garantizar el derecho a la comunicación de la población. Al menos el 50% de las frecuencias otorgadas en cada sector deben hacerse de forma parcial o compartida entre varias emisoras para distintas regiones del país según los criterios definidos en el artículo 17 de esta ley. Para estos efectos, se aplicarán los siguientes criterios de distribución de forma gradual y proporcional:

- a) Un quince por ciento (15 %) de las frecuencias que resulten disponibles se asignará a emisoras públicas. De conformidad con la Ley N° 8684 de 18 de noviembre de 2008, tendrá prioridad la Universidad Estatal a Distancia (UNED) respecto a la primera frecuencia que resulte liberada.
- b) Un veinticinco por ciento (25%) se asignará a emisoras comunitarias o culturales. Podrán asignarse frecuencias de forma compartida a varias comunidades u organizaciones sociales.
- c) Un diez por ciento (10%) se asignará a emisoras religiosas.
- d) Un cincuenta por ciento (50%) se asignará a emisoras comerciales.

Estos criterios regirán tanto para la asignación de concesiones en el ámbito nacional como a nivel regional.

Artículo 17.- Reasignación parcial o compartida de frecuencias

En el caso de frecuencias subutilizadas y con el objetivo de ampliar la oferta de radiodifusión en todas las regiones del país, el Poder Ejecutivo podrá proceder a su reasignación parcial, mediante la modificación del área de concesión de la concesión original y la asignación de nuevas concesiones sobre la misma frecuencia para dar cobertura a las áreas del territorio nacional que no estaban siendo cubiertas por el concesionario original.

Para estos efectos, se entiende que una concesión está siendo subutilizada cuando el área de cobertura de una emisora de radiodifusión no cumple con el área que debería ser atendida de acuerdo con el contrato de concesión, dejando sin recibir la programación a porciones significativas del territorio nacional, según los parámetros objetivos definidos en el reglamento de esta Ley. Se excluyen aquellas áreas a las que no es posible dar cobertura en condiciones normales debido a obstáculos orográficos u otras condiciones naturales no atribuibles a las personas concesionarias, según parámetros técnicos internacionalmente reconocidos con base en las recomendaciones de la UIT.

La definición de las nuevas áreas de concesión debe responder a criterios de viabilidad técnica, social y económica, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá solicitar el criterio de la SUTEL y del Consejo y tomar en cuenta las necesidades de comunicación de las distintas regiones del país. La asignación de las nuevas concesiones se hará siguiendo los criterios de distribución establecidos en el artículo 16. En los procesos de concurso para su adjudicación, en igualdad de condiciones deberá darse prioridad a personas o organizaciones del área de la respectiva concesión.

Artículo 18.- Concentración de frecuencias

Se prohíbe la concentración de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva. Para efectos de esta Ley, existe concentración de frecuencias, cuando una misma persona física o jurídica o un mismo grupo económico, definido según lo dispuesto en el artículo 6, inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 de 4 de junio de 2008, posea, controle o explote, ya sea directamente o mediante interpósita persona:

- a)** Más de tres canales de transmisión de televisión digital con sus respectivas repetidoras o más de nueve canales de programación.
- b)** Más de cuatro frecuencias de radio, con sus respectivas repetidoras en la banda de FM o más de cinco en la banda de AM. En la transición a la radiodifusión sonora digital, ningún operador comercial podrá emitir más de 8 programaciones de radio en la banda asignada para tal fin.

No se otorgará ni prorrogará ninguna concesión ni se autorizará ningún traspaso de concesiones que contravenga esta disposición.

En caso de que se produzca una concentración de frecuencias, la SUTEL investigará de oficio o instancia de parte el caso y ordenará las medidas correctivas previstas en el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, previa aplicación del debido proceso. En estos casos, le otorgará a la persona o grupo económico infractor un plazo improrrogable no mayor a seis meses para que proceda al traspaso, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de las frecuencias que posea en exceso. De no hacerlo, el Poder Ejecutivo procederá a la reasignación de dichas frecuencias o programaciones.

Igualmente, se prohíben cualesquiera otras prácticas monopolísticas en materia de radiodifusión. Para prevenirlas y corregirlas serán aplicables las disposiciones del Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y supletoriamente la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

La SUTEL, en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, realizará cada dos años estudios técnicos para determinar los índices de concentración de frecuencias para radiodifusión en el país. Para estos efectos, consultarán el criterio técnico de los centros de investigación en ciencias económicas de las universidades públicas del país. En caso de que se produzcan variaciones significativas en dichos índices como consecuencia de cambios en el número de frecuencias disponibles y el número y la diversidad de personas concesionarias, lo

comunicará al Poder Ejecutivo para que proceda a actualizar mediante decreto ejecutivo los criterios de concentración de frecuencias contenidos en el párrafo primero de este artículo.

SECCIÓN II

DE LAS ACTIVIDADES DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 19.- Modalidades de radiodifusión

Las actividades de radiodifusión reguladas por esta Ley se clasifican de la siguiente manera:

- a)** Radiodifusión comercial sonora
- b)** Radiodifusión comunitaria o cultural sonora
- c)** Radiodifusión pública sonora
- d)** Radiodifusión comercial televisiva
- e)** Radiodifusión comunitaria o cultural televisiva
- f)** Radiodifusión pública televisiva
- g)** Radiodifusión Religiosa Sonora
- h)** Radiodifusión Religiosa Televisiva

Para realizar estas actividades, las emisoras deberán contar con una concesión vigente que expresamente las autorice según su naturaleza, y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Ley, su reglamento y el respectivo contrato de concesión, así como realizar la instalación de las estaciones, transmisores y demás equipos requeridos para operar.

El reglamento de esta Ley definirá las especificaciones técnicas sobre potencia, radiación, prevención de interferencias, instrumentos de medición, seguridad, calidad de la señal y las demás condiciones indispensables requeridas por las instalaciones y equipos correspondientes a las distintas modalidades de radiodifusión reguladas en esta Ley. Ante varias opciones tecnológicas disponibles deberán preferirse las más sencillas y accesibles económicamente. No se podrán exigir requisitos innecesarios, severos o excesivamente onerosos que, en la práctica, impidan la operación de micro y pequeñas empresas como emisoras comerciales o de emisoras comunitarias y culturales.

Una vez obtenida la concesión e instalados los equipos, las emisoras podrán iniciar sus transmisiones sin necesidad de una nueva autorización por parte del Estado. Pero estarán sujetas a las inspecciones y las acciones de control y fiscalización posterior por parte de la SUTEL, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos.

Artículo 20.- Emisoras comerciales

Serán emisoras comerciales las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de radiodifusión sonora o televisiva con fines de lucro, independientemente de la forma jurídica adoptada. Su programación podrá incluir la difusión de programas musicales, literarios, científicos, deportivos, noticiosos, religiosos, de entretenimiento; así como cualquier otro género que revista un interés general para el público.

Artículo 21.- Emisoras comunitarias y culturales

Para operar bajo esta modalidad las emisoras deberán:

- a) Ser personas jurídicas debidamente constituidas como asociaciones civiles o de desarrollo, fundaciones, cooperativas u otras figuras asociativas sin fines lucro.
- b) En el caso de las emisoras comunitarias, estas entidades deben además tener por objeto la atención prioritaria de los intereses y necesidades de comunidades o regiones del país o de sectores sociales determinados. Sus asambleas y órganos directivos deben estar conformados mayoritariamente por personas que forman parte de dichas comunidades o sectores sociales, respetando criterios de equidad de género.
- c) Para las emisoras comunitarias, al menos un sesenta por ciento (60%) de su programación debe estar enfocada a atender las necesidades sociales y educativas de las comunidades a las que van dirigidas, dar voz a sus integrantes, visibilizar su realidad y fomentar su participación informada. En el caso de las emisoras culturales, al menos un sesenta por ciento (60%) de su programación debe orientarse a ampliar las opciones de acceso al arte y a la cultura para la población, promover la diversidad cultural y difundir expresiones culturales que ordinariamente no tienen espacio en la programación de la radiodifusión comercial.
El Consejo definirá indicadores y lineamientos para el cumplimiento gradual de este requisito durante un plazo no menor a cinco años.
- d) No se les podrá limitar sus fuentes de ingresos, pero deberán reinvertir íntegramente cualquier excedente que generen en el fortalecimiento de la emisora para el cumplimiento de sus objetivos.
- e) Tener absoluta independencia del Estado y otros entes públicos, así como de las personas concesionarias de emisoras comerciales. Se prohíbe cualquier forma de

injerencia de autoridades de gobierno nacionales o locales o de las personas concesionarias de emisoras comerciales en la dirección y representación de emisoras comunitarias o culturales.

Igualmente, queda prohibido utilizar la pauta publicitaria o los incentivos y subvenciones con fondos públicos establecidos en esta Ley como instrumento de coacción, para interferir en la línea editorial de estas emisoras o comprometer su independencia. El incumplimiento de esta disposición constituirá falta grave de servicio de los funcionarios responsables.

Artículo 22.- Red de emisoras del ICER

El Estado deberá promover el fortalecimiento de las emisoras del Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica (ICER) que hacen uso de las frecuencias que dicha entidad tiene concesionadas, las cuales, para efectos de esta Ley, operarán como emisoras comunitarias o culturales. En este sentido, se autoriza al ICER a continuar con la delegación del uso de sus frecuencias a organizaciones locales que se registrarán por lo dispuesto en el artículo anterior. Será deber del ICER garantizar el máximo aprovechamiento de sus frecuencias concesionadas, facilitando la creación de emisoras donde las comunidades así lo requieran.

Artículo 23.- Emisoras públicas

Son emisoras públicas las operadas por el Estado y sus instituciones o empresas públicas, incluidas las universidades públicas. Tienen una obligación reforzada de promover la pluralidad y la diversidad de expresiones e informaciones. En el manejo de su línea editorial e informativa deben gozar de independencia frente a las autoridades del Estado o sus instituciones. Se prohíbe cualquier tipo de injerencia arbitraria del Gobierno o del sector privado vinculado a la radiodifusión en su funcionamiento.

Las emisoras públicas deben funcionar como espacios informativos y culturales autónomos, al servicio de la sociedad en su conjunto. No podrán ser utilizadas como simples órganos de propaganda de las autoridades gubernamentales o institucionales, sin perjuicio de que se establezcan programas específicos para que dichas autoridades puedan difundir su quehacer, siempre que se garantice el respeto al principio de pluralismo político en la programación de la emisora. En adición a las demás obligaciones establecidas en esta Ley, las emisoras públicas deberán:

- a) Ofrecer programación equilibrada, plural, diversa y de gran calidad, con una gran variedad en la forma y el contenido.

- b) Reflejar y respetar la diversidad cultural, étnica, lingüística, geográfica, de creencias, intereses y puntos de vista sociales, políticos y filosóficos, de la sociedad costarricense.
- c) Difundir producciones artísticas, culturales, científicas, académicas y educativas de interés general que contribuyan a mejorar la formación integral de todos los sectores de la población.
- d) Orientar su programación tanto al público en general como a sectores de población específicos, según grupos de edad y composición social, con especial énfasis en aquellos sectores que sufren discriminación y marginación.
- e) Promover la producción de contenidos audiovisuales nacionales y contribuir a la difusión de la producción audiovisual nacional, centroamericana y latinoamericana.
- f) Brindar programación accesible para todas las personas.
- g) Conformar observatorios ciudadanos plurales que velarán por la diversidad de sus contenidos y que emitirán recomendaciones para mejorar su programación. Estos observatorios y su conformación se regirán por el reglamento de esta ley y deberán ser aprobados por el Consejo.

Artículo 24.- Emisoras Religiosas

Para operar bajo esta modalidad las emisoras deberán:

- f) Ser personas jurídicas debidamente constituidas como asociaciones civiles o de desarrollo, fundaciones, cooperativas, formar parte de las temporalidades de la Iglesia Católica u otras figuras asociativas sin fines lucro.
- g) En el caso de las emisoras religiosas, estas entidades deben además tener por objeto la atención prioritaria de los intereses y necesidades de iglesias o comunidades religiosas. Sus asambleas y órganos directivos deben estar conformados mayoritariamente por personas que forman parte de dichas comunidades o sectores sociales, respetando criterios de equidad de género.
- h) No se les podrá limitar sus fuentes de ingresos, pero deberán reinvertir íntegramente cualquier excedente que generen en el fortalecimiento de la emisora para el cumplimiento de sus objetivos o el de la comunidad religiosa u iglesia a la que correspondan.
- i) Tener absoluta independencia del Estado y otros entes públicos, así como de las personas concesionarias de emisoras comerciales. Se prohíbe cualquier forma de injerencia de autoridades de gobierno nacionales o locales o de las personas concesionarias de emisoras comerciales, comunitarias o culturales en la dirección y representación de emisoras religiosas.
Igualmente, queda prohibido utilizar la pauta publicitaria o los incentivos y subvenciones con fondos públicos establecidos en esta Ley como instrumento de coacción, para interferir en la línea editorial de estas emisoras o comprometer su independencia. El incumplimiento de esta disposición constituirá falta grave de servicio de los funcionarios responsables.

SECCIÓN III

REGULACIONES ESPECIALES SOBRE LA RADIODIFUSION DIGITAL

Artículo 24.- Definiciones específicas

Para efectos de la regulación de la radiodifusión digital se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Caja convertidora:** Terminal de abonado que permite la recepción y decodificación de señal de televisión o radio digital, lo que hace posible mostrar dicha señal en un dispositivo de video.
- b) **Calidad de transmisión digital:** En el caso de la radiodifusión sonora o televisiva digital es la tasa de transferencia de bits del canal de programación concesionado y por ende la calidad de la definición de la imagen y el sonido que serán transmitidos por dicho canal.
- c) **Canal Virtual:** Número de identificador para sintonizar los canales digitales.
- d) **Datos Asociados e Interactividad:** Datos que se transmiten asociados a una señal de audio y/o video digital o señal de programación. Estos datos pueden incluir aplicaciones interactivas, guía de programación electrónica o EPG -*Electronic Program Guide* por sus siglas en inglés- y servicios de accesibilidad o cualquier otro desarrollo que la tecnología permita.
- e) **ISDB-Tb:** Transmisión Terrestre de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados - ISDB-Tb (*Integrated Services Digital Broadcasting, Terrestrial, Brazilian Version*) por sus siglas en inglés-.
- f) **One-Seg:** Segmento de cada canal de transmisión dentro del estándar ISDB-Tb dedicado a la transmisión de televisión para equipos móviles.
- g) **Operador de red:** Persona concesionaria de diversos puntos de transmisión y su respectiva infraestructura para realizar actividades de radiodifusión digital sonora o televisiva.
- h) **Operador de transmisión:** Persona concesionaria de uno o varios canales de transmisión que deberá distribuir uno o varios canales de programación para realizar actividades de radiodifusión digital sonora o televisiva en áreas geográficas definidas a través de una o varias redes de transmisión.
- i) **Operador de programación:** Emisora de contenidos de un canal de programación que serán distribuidos a través de un canal de transmisión y una o varias redes de transmisión para realizar actividades de radiodifusión digital sonora o televisiva.

- j) **Punto de transmisión:** Ubicación geográfica en la cual se colocarán los transmisores de los diferentes canales para realizar actividades de radiodifusión digital sonora o televisiva.
- k) **Receptor de televisión fijo:** Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que requiere alimentación eléctrica y, por tanto, debe encontrarse en una posición fija para operar.
- l) **Receptor de televisión móvil:** Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que se instala en unidad móvil.
- m) **Receptor de televisión portátil:** Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que puede ser trasladado y utilizado en movimiento por las personas usuarias.

Artículo 25.- Fomento de la Multiprogramación

Cuando la implementación de tecnologías digitales permita el desarrollo de la multiprogramación en la radiodifusión digital, los canales de transmisión y de programación deberán reasignarse o concesionarse de forma independiente a fin de promover la mayor pluralidad de diversidad de emisoras y contenidos.

Artículo 26.- Gestión del dividendo digital

Los procesos de digitalización de la radiodifusión sonora y televisiva deberán potenciar y promover el incremento del dividendo digital, así como su aprovechamiento para aumentar el número y la diversidad de emisoras que operan en el país. En el proceso de transición de la televisión y la radio analógicas a los formatos digitales y cualquier cambio tecnológico significativo en esta banda, la reasignación de las frecuencias que se liberen como consecuencia del uso más eficiente del espectro radioeléctrico derivado de dicho cambio tecnológico se regirá por los siguientes parámetros:

- a) Las emisoras conservarán las frecuencias que técnicamente se requieran para continuar el normal desarrollo de su actividad según lo establecido en su concesión, en condiciones iguales a las que ostentan en la actualidad de conformidad con las reglas establecidas en esta Sección, siempre que no se incumplan los límites de concentración de frecuencias establecidos en esta ley. En el caso de la televisión digital terrestre, el Poder Ejecutivo impulsará la implementación de redes de frecuencia única cuando sea técnicamente viable. En el caso de que un concesionario posea varios canales de programación en formato analógico, el Poder Ejecutivo asegurará que en el proceso de transición a la televisión digital terrestre dicho concesionario utilice sus canales de transmisión de la forma más eficiente posible agrupando varios de sus canales de programación en su canal o canales de transmisión.

- b) Las frecuencias que resulten disponibles después de cumplirse lo dispuesto en el inciso a) se asignarán conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de esta Ley, aplicando los respectivos mecanismos de adjudicación, según sea el caso.
- c) La banda de televisión VHF-H comprendida entre los 174 y los 216 MHz será reservada por el Estado tras el apagón analógico para considerar la implementación de la Radio Digital.

Artículo 27.- De las redes de transmisión

Las redes de transmisión para la radiodifusión digital serán gestionadas por un operador de red que podrá arrendar sus instalaciones a otros operadores de transmisión autorizados de conformidad con esta Ley. Los operadores de redes de transmisión deberán garantizar el óptimo funcionamiento de la red y cumplir con las disposiciones de la normativa sobre estaciones inalámbricas.

Los operadores de transmisión públicos, comerciales y comunitarios o culturales podrán establecer sus propias redes de transmisión de forma total o parcial, previa notificación a la SUTEL, siempre y cuando respeten los puntos de transmisión definidos en su respectiva concesión.

El Estado promoverá la instalación de redes con torres de transmisión conjunta en puntos estratégicos para varios operadores de transmisión o programación, a fin de reducir costos y maximizar el aprovechamiento de los avances tecnológicos. Asimismo, garantizará la interconexión de redes diversas para favorecer la cobertura total de todas las personas concesionarias de canales de transmisión de acuerdo con sus contratos de concesión.

Toda red de transmisión deberá prever la instalación de transmisores auxiliares para respaldar, de forma razonable y hasta donde sea técnicamente posible, los puntos de transmisión que por sus condiciones geológicas, climáticas o de riesgo puedan dejar incomunicada a la población costarricense ante alguna eventualidad.

Artículo 30.- Acceso e interconexión

El acceso y la interconexión de redes para la realización de actividades de radiodifusión digital se realizarán mediante acuerdos de interconexión suscritos entre distintas personas operadoras de redes y entre estas las operadoras de canales de transmisión, a fin de reducir costos, fomentar el uso óptimo de los recursos y la infraestructura disponible y promover la mayor pluralidad y diversidad de emisoras.

En caso de no existir acuerdo entre las partes, la SUTEL intervendrá, de oficio o a instancia de parte, para determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión. Para estos efectos, será aplicable lo establecido en el Capítulo III del Título III Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 de 4 de junio de 2008.

Las tarifas de interconexión que deberán cancelar quienes hagan uso de las redes serán fijadas por la SUTEL con base una metodología que será definida por el reglamento de esta Ley. Esta metodología estará orientada a costos según lo dispuesto el artículo 6, inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y deberá considerar la realidad económica de las pequeñas empresas de radiodifusión.

Artículo 31.- Operador neutro estatal

El Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), en conjunto con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las Universidades Públicas que cuenten con redes de transmisión de radiodifusión sonora y televisiva, establecerán una red de transmisión nacional que abarcará todas las regiones de cobertura en el país y podrá brindar servicios de interconexión en sus puntos de transmisión a los demás operadores de transmisión del país, hasta el máximo de su capacidad operativa y siempre que no se afecte la transmisión de su propia programación.

Como operador de red neutro, el SINART podrá exceder los límites de concentración de canales de transmisión establecidos en esta Ley para favorecer la operación de la mayor pluralidad y diversidad de emisoras comerciales, públicas, comunitarias y culturales, más no podrá nunca operar un número mayor de canales de programación a los permitidos por esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia el operador de red neutro podrá sacar del aire canales de transmisión ni bloquear o interferir su señal, si no cuenta con autorización expresa de la SUTEL o de autoridad judicial competente, por incumplimiento de los acuerdos de interconexión u otra causa debidamente justificada, previa aplicación del debido proceso. El SINART deberá brindar un trato equitativo y no discriminatorio a todos los operadores de transmisión que utilicen sus redes. Pero podrá establecer tarifas de interconexión diferenciadas para pequeñas empresas y operadores sin fines de lucro.

Artículo 32.- De los canales de transmisión y sus operadores

Los operadores de canales de transmisión ubicarán sus transmisores en las instalaciones de uno o varios operadores de red y tendrán áreas de cobertura específicas. En la asignación de los canales de transmisión deberá promoverse la instalación de redes de frecuencia única o, de no ser técnicamente viable, los esquemas que más se asemejen en aras de garantizar el aprovechamiento más eficiente posible del espectro radioeléctrico. Convivirán en el sistema de radio y televisión nacional canales de transmisión de cobertura nacional y regional, basados en los principios de justicia territorial definidos por esta Ley.

Los operadores de canales de transmisión recibirán un pago mensual por el uso de las instalaciones por parte de los operadores de canales de programación, con base en la tarifa que fijará anualmente la SUTEL, según la metodología orientada a costos que definirá el reglamento de esta Ley, considerando la realidad económica de las pequeñas empresas de radiodifusión.

Los operadores de canales de transmisión tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Emitir únicamente las señales autorizadas de conformidad con esta Ley.
- b) Instalar todos los puntos de transmisión necesarios para garantizar una calidad de señal óptima en su área de cobertura asignada.
- c) Mantener libre de interferencias perjudiciales el espectro.
- d) Garantizar el funcionamiento óptimo de los puntos de transmisión a su cargo, así como la distribución de señal entre los distintos puntos de transmisión y cumplir con las disposiciones de la normativa sobre estaciones inalámbricas.
- e) Brindar a los canales de programación la infraestructura adecuada para hacer llegar su señal hasta el punto de transmisión, así como dar mantenimiento óptimo a los equipos de transmisión y realizar los ajustes y reemplazos necesarios. Esta responsabilidad será compartida con el operador de red.
- f) Incluir dentro de la señal de todos los canales de programación a los que brinde su servicio, la señal de emergencia de la Comisión Nacional de Emergencias. En caso de que ocurra una emergencia la superposición de la señal de emergencias será obligatoria en todos canales.
- g) Mantener puntos de transmisión auxiliares que puedan entrar en operación ante algún problema técnico en otros puntos de transmisión de la red. Debe prestarse especial atención a los puntos de transmisión que por sus características geológicas o climáticas puedan ofrecer un riesgo para la continuidad en la prestación del servicio, así definidos técnicamente por la SUTEL.
- h) Garantizar el funcionamiento de las opciones de interactividad y datos asociados normados dentro de los canales de programación bajo el estándar de interactividad definido técnicamente por la SUTEL.
- i) No sacar del aire ni bloquear o interferir la señal de ninguno de los canales de programación salvo por causas de técnicas de fuerza mayor o con autorización expresa de la SUTEL o de autoridad judicial competente, por incumplimiento de los acuerdos de interconexión u otra causa debidamente justificada, previa aplicación del debido proceso.

En caso de que en un canal de transmisión se determine técnicamente la existencia de espacio disponible para ampliar la oferta de canales dentro de su multiprogramación, el

MICITT iniciará el respectivo proceso de concesión de los canales de programación disponibles, según lo dispuesto en esta Ley. La nueva concesionaria y el operador de transmisión acordarán los términos de acceso e interconexión, de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 33- Promoción, acceso y regulación de la multiprogramación

El Estado velará por que la implementación de tecnologías digitales permita el desarrollo de la multiprogramación en radiodifusión digital televisiva.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva podrán establecer acceso a terceros operadores de canales de transmisión a través de acuerdos de acceso e interconexión y podrán transmitir diversos canales de programación desde sus canales matrices de transmisión, siempre que exista previa autorización conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, y sus reformas, y según los principios rectores de esta ley.

Artículo 34.- De los canales de programación y sus operadores

Todo canal de programación concesionado automáticamente adquiere el derecho a un espacio dentro de uno o varios canales de transmisión y dentro de una red que le pueda brindar la calidad de transmisión y el área de cobertura que le fueron asignados.

En el caso de que el operador de programación cuente también con su propia red y canal de transmisión, tendrá derecho a emplear sus propias instalaciones, transmisores y canales de transmisión preferentemente. Un concesionario de canal de programación puede tener concesiones que le permitan operar de forma independiente su propia red de distribución, transmisión y programación de señales. Se promoverá este modelo para los concesionarios que tuvieren sus canales en operación con los modelos de radio y televisión análogos y hagan la transición al modelo digital.

Los operadores de canales de programación podrán exigir una indemnización por el daño causado cuando los operadores de transmisión o de red asignados incumplan con sus obligaciones.

Los operadores de programación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Generar una programación acorde con su concesión, incluyendo el aprovechamiento óptimo de la calidad de transmisión asignada y los datos asociados requeridos en su concesión y los lineamientos de esta ley y su reglamento.
- b) Emitir datos asociados como la Guía Electrónica de Programación o EPG, los apoyos de accesibilidad definidos por esta Ley y su reglamento, así como habilitar la señal de emergencias o EWBS.
- c) Emitir los datos asociados en el estándar de transmisión de datos definido técnicamente por la SUTEL.
- d) Emitir su programación diaria con garantías de acceso para personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 58 de esta Ley y su reglamento y la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Estos apoyos deberán priorizarse en espacios informativos y se implementarán mediante aplicaciones interactivas y datos asociados.
- e) Ningún canal de programación podrá emitir una misma señal de programación en dos canales de programación distintos dentro de la misma área de concesión, salvo que a la persona concesionaria se le otorgue a su vez la concesión para operar otro canal a través de la tecnología One-Seg, según lo dispuesto en esta Sección.
- f) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley para las emisoras de radio y televisión en sus distintas modalidades.

Artículo 35.- Del servicio One-Seg

Se autorizará la repetición de señales digitales de televisión en la misma área de concesión solamente para ser emitida en formato One-Seg para receptores móviles.

Dado que en cada canal de transmisión solo se puede otorgar un número limitado de canales One-Seg, al determinar a cuál canal se le otorga una señal portable, se priorizará en los canales de contenido local, educativo, informativo y que retransmitan eventos en vivo de interés general.

Cuando un operador posea dos o más canales de programación dentro de un mismo canal de transmisión y haga emisiones noticiosas o de cobertura de eventos de interés general, deberá priorizar la emisión de señales One-Seg para estos fines.

El operador de canal One-Seg podrá alternar la señal de dos o más canales que operen dentro de un mismo canal de transmisión, pero no podrá emitir en dicho canal una programación distinta a la que emite en vivo a través de alguna de las programaciones principales, salvo que haya sido específicamente concesionado para estos fines.

Artículo 36.- Promoción de la interactividad para servicios públicos

El MICITT debe promover el desarrollo de aplicaciones interactivas en televisión digital que complementen las plataformas actuales de servicios públicos, educación, salud y gobierno digital, así como el desarrollo de aplicaciones que promuevan la accesibilidad para personas con discapacidad. En caso de que dichas aplicaciones requieran de canal de retorno (Internet), el MICITT, en conjunto con el ICE y las instituciones prestatarias de los servicios y las municipalidades, deberá impulsar el desarrollo de puntos de acceso a nivel comunitario.

Artículo 37- Reserva de espectro para fines sociales y culturales

El Poder Ejecutivo deberá garantizar al menos 24 MHz de radiodifusión televisiva para ser utilizados de forma no lucrativa, con fines sociales y culturales, con cobertura nacional, regional y local. La Red Nacional de Radiodifusión Digital garantizará la infraestructura necesaria para la transmisión de estas señales.

Todas las frecuencias contempladas en este artículo serán ubicadas en el rango de frecuencias en la banda de UHF para televisión digital.

SECCIÓN IV DE LAS CONCESIONES

Artículo 38.- Necesidad de concesión

Para hacer uso del espectro radioeléctrico en la realización de actividades de radiodifusión sonora y televisiva se requiere de una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las condiciones y estipulaciones de esta Ley y su reglamento, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política. Las concesiones se otorgarán mediante un procedimiento de concurso público de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Artículo 39.- Carácter nacional de las concesiones

Solo podrán otorgarse concesiones para el manejo y explotación del espectro radioeléctrico para la realización de actividades de radiodifusión sonora y televisiva a personas físicas o jurídicas costarricenses o a sociedades cuyo capital social pertenezca

a personas físicas costarricenses en no menos de un sesenta y cinco por ciento (65%). Para estos efectos, las sociedades solicitantes de una concesión y las concesionarias deberán autorizar a la SUTEL a revisar sus libros de accionistas e informar a dicho órgano sobre cualquier cambio que se produzca en su capital accionario. Esta obligación debe consignarse en los respectivos contratos de concesión.

Artículo 40.- De la retransmisión de medios informativos o culturales en la radiodifusión digital

Los operadores de redes de transmisión en la radiodifusión digital sonora y televisiva, podrán retransmitir medios internacionales de carácter público, cultural o informativo en las programaciones que no hayan sido concesionadas a otros medios por el MICITT. Estos canales deberán ser transmitidos de forma íntegra sin la inclusión de pauta publicitaria local. El Gobierno de la República podrá llegar a acuerdos con gobiernos, ONG's u empresas sociales internacionales para difundir estas señales en la radiodifusión digital costarricense. Se permitirá a estos gobiernos fomentar mediante apoyo económico a emisoras públicas, comunitarias o culturales a cambio de la inclusión de estas señales.

Artículo 39.- Procedimiento general de concurso público

Las concesiones para radiodifusión sonora y televisiva se otorgarán siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

- a) Decisión inicial.** Corresponde al MICITT decidir la apertura de los concursos para otorgar concesiones sobre el espectro radioeléctrico, previa constatación de la disponibilidad de frecuencias, canales de transmisión o programación con base en criterios técnicos, para lo cual contará con la asesoría de la SUTEL. En el caso de la radiodifusión digital, el MICITT podrá abrir concursos para concesiones de redes de transmisión, canales de transmisión y canales de programación. La decisión de apertura de un concurso deberá cumplir con los principios de esta Ley y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión. Se prohíbe mantener ociosas frecuencias o canales de transmisión o de programación disponibles para radiodifusión.
- b) Formulación del cartel.** Definida la apertura del concurso público, el MICITT deberá formular el cartel que, como mínimo contendrá: una descripción clara e inequívoca del rango de frecuencias o canales de transmisión puestos a disposición, el área de cobertura de la concesión que podrá ser nacional o regional, las actividades de radiodifusión que serían autorizadas por la respectiva concesión, las disposiciones de accesibilidad, los requerimientos básicos de equipo, transmisor, potencia y demás

especificaciones técnicas que serán requeridas, los cuales no pueden convertirse en una barrera para la participación de pequeñas empresas, el detalle de las condiciones y plazos que deberán cumplirse para presentar ofertas, los requisitos técnicos, legales y financieros que serán exigidos para participar. En el caso de canales de transmisión y programación también incluirá las disposiciones sobre datos asociados, opciones de calidad de transmisión y portabilidad One-Seg, los requerimientos de puntos de transmisión auxiliares e interconexión de redes y las demás especificaciones propias de la radiodifusión digital.

Además, el cartel deberá explicar con claridad la metodología que se aplicará para evaluar las ofertas, dentro de la cual se podrán incluir puntajes adicionales para ofertas que asuman compromisos de promoción de la cultura y apoyo a la educación pública y la producción audiovisual nacional superiores a los exigidos por esta Ley; así como criterios para dar prioridad a empresas locales o regionales en igualdad de condiciones. El borrador del cartel será de libre acceso al público y el MICITT deberá dar oportunidad a la población de formular observaciones sobre sus contenidos de previo a su formalización.

- c) **Objeciones al cartel.** Una vez publicado el cartel, podrán interponerse objeciones ante la Contraloría General de la República cuando se estime que, por acción u omisión incumple esta Ley o el ordenamiento jurídico que rige estos concursos, siempre que los recursos sean presentados en un plazo no mayor a la tercera parte del término establecido en el cartel para la presentación de ofertas. La Contraloría tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver el recurso. Quien no haya objetado oportunamente el cartel, no podrá utilizar dichas objeciones para impugnar el acto de adjudicación.
- d) **Presentación y análisis de las ofertas.** Las personas interesadas en obtener una concesión presentarán sus ofertas ante la SUTEL. Este órgano verificará el cumplimiento de requisitos legales y técnicos y rendirá un informe al Poder Ejecutivo. Quién presenta una oferta se obliga a someterse en todos sus extremos al cartel y a la normativa que lo regula.
- e) **Acto de adjudicación y apelación.** Corresponde al Poder Ejecutivo resolver en definitiva sobre la adjudicación de las concesiones para lo cual deberá valorar íntegramente a las ofertas a la luz de los principios de esta Ley. Podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que ninguna se ajusta al cartel y a la normativa vigente y a los respectivos instrumentos de planificación. La resolución sobre la adjudicación podrá ser apelada ante la Contraloría General de la República por cualquier persona que tenga un interés legítimo en el resultado final dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial. La Contraloría tendrá un plazo de dos meses para resolver, agotando la vía administrativa.
- f) **Contrato de concesión.** Firme la adjudicación, se procederá a la firma del contrato de concesión, el cual deberá especificar los derechos y obligaciones de la persona concesionaria, la identificación clara y precisa de la frecuencia, canal de transmisión o programación concesionado, los puntos de red y sus respectivos operadores de red y transmisión, las disposiciones de interconexión de redes, las actividades autorizadas, el área de la concesión, las disposiciones de accesibilidad, datos asociados, opciones de calidad de transmisión y portabilidad, inclusión de la señal de

emergencias, los requerimientos de transmisores auxiliares, requerimientos técnicos y de equipo para operar, así como las demás disposiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 40.- Uso de las frecuencias

La persona concesionaria deberá iniciar sus transmisiones dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del contrato de concesión con una única prórroga de seis meses adicionales. El uso de la frecuencia deberá limitarse a las actividades autorizadas en el respectivo contrato dentro de la respectiva área de concesión. Las frecuencias deberán ser utilizadas directamente por la persona concesionaria. Se prohíbe cualquier forma de arrendamiento o préstamo de la frecuencia a terceros.

Sin perjuicio de los requerimientos específicos para cada modalidad de radiodifusión, conforme a esta Ley y su reglamento, en la utilización de las frecuencias las emisoras de radio y televisión deben:

- a) Cumplir con un horario mínimo de transmisión de doce horas diarias, el cual debe ser notificado a la oficina técnica de control de la SUTEL. Quienes operen redes y canales de transmisión deberán garantizar a las personas operadoras de canales de programación incluidos en su multiprogramación, el cumplimiento de los horarios notificados a la SUTEL.
- b) Tener una programación propia. Se prohíbe la utilización de una frecuencia de radiodifusión sonora o televisiva como repetidora de cualquier radioemisora sonora o televisiva dentro de la misma área de cobertura, salvo los casos en que se enlacen temporalmente para transmitir un programa específico o las excepciones establecidas para convenios internacionales en el artículo 38.
- c) Las frecuencias principales destinadas al servicio de radiodifusión sonora no podrán ser utilizadas como enlaces de ninguna clase.

Artículo 41.- Plazo

Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años, prorrogables por una única vez por diez años, siempre que la persona concesionaria se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y el contrato de concesión.

Para tramitar la prórroga, la persona concesionaria deberá presentar solicitud por escrito a la SUTEL seis meses antes del vencimiento del plazo de la concesión. Deberá darse divulgación a la solicitud a través de medios idóneos, a fin de que las personas interesadas puedan remitir observaciones. La SUTEL elaborará un informe técnico sobre

el uso de la frecuencia y el cumplimiento de obligaciones por parte del concesionario y remitirá el expediente al MICITT para la resolución final del Poder Ejecutivo, previa audiencia a la persona interesada.

Artículo 42.- Cambio de titular

El cambio de titular de concesiones de frecuencias para radiodifusión sonora y televisiva requerirá de autorización previa por parte del Poder Ejecutivo, independientemente de la forma jurídica escogida para realizarlo. Únicamente podrán autorizarse cambios de titular cuando mediante resolución motivada se determine que son compatibles con los principios de esta Ley y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la persona interesada en constituirse en concesionaria reúna todos los requisitos para serlo y se comprometa a cumplir todas las obligaciones adquiridas por la concesionaria anterior.
- b) Que la frecuencia tenga un mínimo de tres años de haber sido otorgada y de estar siendo utilizada correctamente para la realización de actividades de radiodifusión por la persona concesionaria que pretende efectuar el cambio de titular, de conformidad con las obligaciones establecidas en esta Ley y el respectivo contrato de concesión. No se autorizarán cambios de titular cuando se hayan realizado actos de especulación con fines de comercialización de concesiones ni cuando el cambio de titular se pretenda utilizar como un mero recurso para evadir las obligaciones derivadas de esta ley.
- c) Que el cambio de titular no implique una violación de las normas sobre concentración de frecuencias por parte de la nueva concesionaria, según lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

Para efectos de esta ley, se entiende que también constituye cambio de titular el traspaso de las acciones de la sociedad concesionaria o cualquier otro acto de efectos equivalentes sobre dicha sociedad.

Artículo 43.- Extinción y resolución

Las concesiones reguladas en esta Ley se extinguirán por las siguientes causales:

- a) El vencimiento del plazo.
- b) La renuncia voluntaria por escrito de la persona concesionaria.

- c) El fallecimiento o la ausencia judicialmente declarada de la persona concesionaria; o su disolución o quiebra en el caso de personas jurídicas.
- d) El rescate de la concesión por razones de interés público, previo pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho el concesionario.
- e) La resolución del contrato de concesión, de conformidad con esta ley.

Previa tramitación de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso, procederá la resolución de la concesión:

- a) Cuando la persona concesionaria no haga uso de la frecuencia o los canales de transmisión o programación para las actividades autorizadas en el contrato de concesión, después de seis meses de haber sido asignada o suspenda injustificadamente por más de un mes su actividad, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor u otras causas no imputables a la concesionaria, debidamente justificadas y demostradas.
- b) Por la utilización del espectro radioeléctrico para la realizar actividades no autorizadas en esta Ley o en el respectivo contrato de concesión, o por el uso indebido de las frecuencias, redes o canales para cometer actividades ilícitas.
- c) Por el arrendamiento o préstamo de la frecuencia, red o canal a terceros o la realización de un cambio de titular no autorizado de conformidad con esta ley.
- d) Por no cooperar con las autoridades públicas en los casos de emergencia previstos en el artículo 12 de esta Ley.
- e) Por el incumplimiento grave y reiterado por las personas concesionarias de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión y de las disposiciones de esta ley; así como por la comisión de las infracciones muy graves contempladas en los incisos a.4), a.5) y a.6) del artículo 61 de esta Ley, o la reincidencia durante el plazo de vigencia de la concesión en las infracciones muy graves establecidas en los incisos a.8), a.9), a.10) y a.11) de dicho artículo.

Cuando por alguna de las causales indicadas en este artículo se extinga una concesión, la frecuencia afectada se revertirá al Estado para su asignación de acuerdo con la presente Ley.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 44.- Concesión directa

El Poder Ejecutivo podrá asignar frecuencias para radiodifusión sonora y televisiva, mediante concesión directa, sin necesidad de concurso público, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del otorgamiento de concesiones a instituciones públicas para el desarrollo de emisoras públicas de radio y televisión de conformidad con esta Ley.
- b) Para la asignación de las frecuencias de enlace que las personas concesionarias en las distintas modalidades de radiodifusión requieran para cumplir con las obligaciones de cobertura territorial que les impone el contrato de concesión, garantizando un uso eficiente del espectro radioeléctrico. Estas concesiones serán accesorias a la concesión de la frecuencia principal por lo que se adecuarán a su plazo de vigencia y tendrán su mismo destino en lo referente a prórrogas, cambios de titular y causales de extinción.

El reglamento de esta Ley regulará el procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones y los requisitos que deberán cumplir las personas solicitantes.

Artículo 45.- Concursos abreviados

Para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora y televisiva bajo la modalidad de emisoras sin fines de lucro, comunitarias y culturales, el reglamento de esta Ley establecerá procedimientos concursales abreviados, simplificando y flexibilizando requisitos y trámites en aras de promover la mayor pluralidad y diversidad de participantes. En la valoración de las ofertas se dará especial énfasis y mayor puntaje a aquellos proyectos de comunicación que ofrezcan una programación de mayor calidad para el desarrollo cultural, artístico, educativo y científico del país y que promuevan mayores beneficios sociales para las comunidades a las que se dirigen, con base en la metodología y los parámetros previamente definidos por el Consejo.

Artículo 46.- Permisos

El MICITT podrá otorgar permisos temporales para la instalación de equipos y el uso temporal de una frecuencia, únicamente para la realización de pruebas técnicas para la implementación de nuevas tecnologías y evaluaciones de calidad de los servicios; así como para fines de investigación científica. Estos permisos se regirán por lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y el reglamento de esta Ley.

SECCIÓN VI

DEL CANON

Artículo 47.- Canon de radiodifusión

Créase un canon por la explotación lucrativa del espectro radioeléctrico para la realización de actividades de radiodifusión sonora y televisiva. Serán sujetos pasivos de este canon las personas concesionarias de frecuencias o canales de programación de radio y televisión, que operen con fines de lucro, independientemente de que hagan uso de dichas frecuencias o no.

El canon deberá pagarse anualmente. El monto será fijado por el Poder Ejecutivo vía decreto ejecutivo con base en el cálculo que realizará la SUTEL, previa realización de una audiencia pública que regirá por las reglas de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593 de 9 de agosto de 1996. Para el cálculo del monto del canon la SUTEL tomará en consideración los siguientes parámetros: las utilidades de las personas concesionarias o el grupo económico que conforman, la cantidad de espectro reservado, las frecuencias y el ancho de banda adjudicados al concesionario, el plazo de la concesión, la densidad poblacional, el índice de desarrollo humano de la población del área de concesión y la potencia de los equipos de transmisión.

El canon no podrá utilizarse como un mecanismo para excluir de la actividad a emisoras pequeñas y de cobertura regional. El monto fijado de conformidad con el párrafo anterior deberá ajustarse con una tarifa diferenciada para micro y pequeñas empresas a fin de garantizar un cobro razonable, proporcional, justo y equitativo.

El monto fijado se ajustará en octubre cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para el año anterior.

Artículo 48.- Destino de los recursos

Los recursos generados por el canon de radiodifusión, intereses y recargos se asignarán de la siguiente manera:

a) Un veinte por ciento (40%) a la SUTEL para financiar la operación del departamento especializado en control y fiscalización de la radiodifusión sonora y televisiva.

b) Un diez por ciento (10%) al MICITT para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta Ley y la operación del Consejo Nacional de Radiodifusión.

c) Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las emisoras culturales y comunitarias adscritas a la red del Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica (ICER). El 80% de estos recursos serán asignados de forma equitativa a las emisoras adscritas al ICER. El otro 20% será utilizado por el ICER para desarrollar procesos de capacitación y dar asistencia técnica a dichas emisoras.

d) Un sesenta por ciento (40%) para apoyar el desarrollo de nuevas emisoras comunitarias y culturales, mediante la compra de equipos que requieran para su operación, así como para completar la garantía requerida para tener acceso al fondo de avales del Sistema de Banca para el Desarrollo y obtener financiamiento para sus proyectos.

Los recursos establecidos en los incisos c) y d) de este artículo se asignarán con prioridad a emisoras de las comunidades ubicadas en cantones con menor Índice de Desarrollo Social (IDS), elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN), así como a comunidades indígenas y afrodescendientes y otros sectores de la población que se encuentran en condiciones de desventaja social y económica.

Artículo 49.- Cobro del canon

La administración de este canon estará a cargo de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso, los dineros recaudados en cuentas separadas, a nombre de la SUTEL los recursos correspondientes al inciso a) del artículo 47 y del MICITT los referidos a los incisos b), c) y d), para el estricto cumplimiento de los destinos establecidos en dicho artículo.

En caso de falta de pago del canon, se generarán intereses de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. Al canon también será aplicable el Título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS Y PROMOCIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA Y CULTURAL

Artículo 50.- Interés público

Declárase de interés público el desarrollo y la consolidación de emisoras comunitarias y culturales de radio y televisión en todo el territorio nacional, incluyendo la red de emisoras adscritas al Instituto Nacional de Enseñanza Radiofónica (ICER). El Estado y las instituciones y empresas públicas deberán promover y facilitar su desarrollo en el ámbito de sus competencias. Se les autoriza a destinar recursos, realizar donaciones y transferencias para estos fines.

Artículo 51.- Acceso al crédito

Las emisoras comunitarias y culturales de radio y televisión tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para el desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 de 23 de abril de 2008 y sus reformas, por lo que se les garantizará en el acceso a las diversas opciones de financiamiento y asistencia técnica previstos en dicha normativa, así como al sistema de avales establecido en el artículo 18 de la citada Ley.

Igualmente, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) apoyará el desarrollo de emprendimientos cooperativos para el desarrollo de emisoras comunitarias y culturales mediante los recursos con que cuenta para el financiamiento de proyectos, avales, asistencia técnica, formación, capacitación y asesoramiento, de conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

Artículo 52.- Capacitación

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en coordinación con otras instituciones educativas y el ICER, creará programas de capacitación e instrucción técnica dirigidos al desarrollo y la gestión de emisoras comunitarias y culturales de radio y televisión y otros medios alternativos de comunicación.

Artículo 53.- Obligación de las instituciones públicas

El Estado y las instituciones y empresas públicas deberán destinar al menos un cinco por ciento (5%) de los recursos que inviertan en campañas publicitarias a pauta publicitaria en emisoras comunitarias y culturales, incluyendo la red de emisoras adscritas al ICER. Cuando las campañas sean nacionales, estos recursos deberán asignarse proporcionalmente en todo el territorio nacional. Asimismo, deberá darse una distribución equitativa y no discriminatoria entre las distintas emisoras existentes en una determinada región o comunidad local.

Artículo 54.- Fondo para la promoción de la radiodifusión

Créase el Fondo para la promoción de la radiodifusión, con el objetivo de promover el fortalecimiento y el desarrollo de emisoras comunitarias y culturales, mediante el financiamiento de la compra de equipos, programas de capacitación y asistencia técnica y el complemento de garantías para el acceso al crédito. El fondo será administrado por el MICITT y se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;
- b) Los fondos provenientes del canon de radiodifusión de conformidad con los incisos c) y d) del artículo 47 de esta Ley;
- c) La reasignación del superávit de operación del Fondo correspondiente a ejercicios económicos anteriores;
- d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, y los aportes del Estado o de sus instituciones;
- e) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios;
- f) Los montos provenientes de las multas por infracciones establecidas en la presente Ley, así como los intereses moratorios generados, de conformidad con los 48, párrafo final, y 62 de la presente Ley.

Los recursos se depositarán en una cuenta especial en un banco del Sistema Bancario Nacional. Su revisión y control estarán a cargo de la Contraloría General de la República. En su condición de administrador del Fondo, el MICITT podrá suscribir un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado para la gestión de los recursos que integran este Fondo.

Artículo 55.- Exoneraciones

Exonérense del pago de tributos la importación y la adquisición de transmisores y demás equipos requeridos para la operación de emisoras comunitarias y culturales de radio y televisión. El MICITT y el Ministerio de Hacienda definirán vía reglamento los equipos que serán objeto de esta exoneración. El MICITT certificará que las personas solicitantes de la exoneración cumplen con la condición de emisoras comunitarias o culturales, de conformidad con esta Ley.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL, SOLIDARIDAD, CALIDAD Y VARIEDAD DE CONTENIDOS EN LA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA

Artículo 56- Servicio, acceso universal, solidaridad, calidad y variedad

El presente capítulo establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad de contenidos. A la Sutel le corresponde garantizar que los radiodifusores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 57- Objetivos del acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad son los siguientes:

- a) Promover el acceso a servicios de radiodifusión sonora y televisiva de calidad, de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.

b) Promover el acceso a servicios de radiodifusión sonora y televisiva de calidad, de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de decodificadores para adecuar televisores a señales digitales y tecnologías similares de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita, a instituciones públicas y poblaciones en condición de vulnerabilidad, tales como albergues de personas menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos y personas en condición de pobreza extrema.

d) Promover la calidad y variedad de contenidos audiovisuales mediante proyectos, programas y acciones de fomento de la producción audiovisual nacional.

Artículo 58- Desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda para el desarrollo de la radiodifusión sonora y televisiva, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, la pluralidad de medios de comunicación, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la progresividad tecnológica aplicada a la radiodifusión, que a su vez contenga una agenda de solidaridad en la radiodifusión que garantice estos beneficios a las poblaciones en condición de vulnerabilidad.

La Sutel establecerá las obligaciones y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 18 de esta ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva.

Artículo 59- Creación del Fondo Nacional de Radiodifusión

Créase el Fondo Nacional de Radiodifusión (Fonarad), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad establecidos en esta ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva.

Artículo 60- Administración de Fonarad

Corresponde a la Sutel la administración de los recursos de Fonarad. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva y los reglamentos que al efecto se dicten.

Se autoriza a la Sutel para que administre los recursos financieros del Fondo, mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice.

El fiduciario deberá observar las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Se declaran de interés público las operaciones realizadas mediante los fideicomisos establecidos en la presente ley; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 20 de esta ley.

Artículo 61- Formas de asignación

Los recursos de Fonarad serán asignados por la Sutel de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva, para:

a) Promover, a través del Sinart S.A., en calidad de operador neutro estatal, el acceso a servicios de radiodifusión de calidad, de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita a los habitantes de todo el país.

Será financiado por Fonarad, el desarrollo de la plataforma de la Red Nacional de Televisión Digital del Sinart S.A. para el servicio que brinde en calidad de operador neutro estatal y para aprovechar la multiprogramación con fines de interés público, educativo y social, así como el desarrollo de nuevas tecnologías digitales o de otro tipo que se implementen a nivel nacional en radiodifusión sonora y televisiva, conforme a la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), y sus reformas.

b) Financiar los proyectos de acceso y servicio universal que establezcan las instituciones públicas de bien social, con el fin de dotar de decodificadores para adecuar televisores a señales digitales y tecnologías similares a la población en condición de vulnerabilidad.

c) Financiar los proyectos, programas y acciones de fomento a la producción audiovisual nacional, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 14 de esta ley. Estos proyectos, programas y acciones serán gestionados por el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, institución adscrita al Ministerio de Cultura y Juventud; para tales efectos, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica deberá presentar a la Sutel, anualmente, los proyectos, programas y acciones de fomento a la producción audiovisual nacional que serán financiados.

Artículo 62- Ejecución de los fondos de Fonarad

Tanto el Sinart S.A. como las personas físicas o jurídicas que ejecuten los proyectos, programas y acciones de fomento a la producción audiovisual nacional indicados en el inciso c) del artículo anterior, que ejecuten recursos de Fonarad, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el radiodifusor auditado.

Artículo 63- Financiamiento del Fondo Nacional de Radiodifusión

Fonarad será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.
- b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de Fonarad.
- c) Las multas y los intereses por mora que imponga la Sutel.
- d) Los recursos financieros que generen los recursos propios de Fonarad.
- e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de radiodifusión sonora y televisiva de acceso abierto, la cual será fijada, anualmente, por la Sutel de conformidad con el siguiente artículo.

Los recursos de Fonarad no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, definidos en el artículo 14 de esta ley, y deberán asignarse íntegramente cada año. No obstante, los costos de administración de Fonarad serán cubiertos con los recursos del Fondo, para lo cual no se podrá destinar una suma mayor a un uno por ciento (1%) del total de los recursos.

Se declaran de interés público las operaciones de Fonarad; por lo tanto, tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

La administración de los recursos del Fondo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.

Artículo 64- Contribución especial parafiscal de los operadores de radiodifusión sonora y televisiva a Fonarad

Los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad referidos en el artículo 14 de esta ley recibirán el soporte financiero de la contribución de los operadores de radiodifusión sonora y televisiva. Esta contribución parafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los radiodifusores citados representa la maximización del uso de las redes de radiodifusión y el incremento de las personas usuarias de servicios de radiodifusión impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad de contenidos. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La administración tributaria de esta contribución especial parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para esta contribución resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los contribuyentes de esta contribución son los operadores de radiodifusión sonora y televisiva, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal. Se exime del pago de esta contribución a los operadores de radiodifusión sonora y televisiva públicos y sin fines de lucro.

La contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes de radiodifusión.

La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de esta ley.

En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel y girarlos a Fonarad dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a dicha cuenta. La recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a Fonarad, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal.

Artículo 65- Rendición de cuentas de Fonarad

Anualmente, Fonarad será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonarad deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

- a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Los estados financieros auditados de Fonarad. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 21 de esta ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.
- c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonarad y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonarad.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES ÉTICAS Y SOCIALES DE LA RADIODIFUSIÓN.

Artículo 66.- Protección de los derechos humanos

Las actividades de radiodifusión sonora y televisiva y su regulación, incluyendo las acciones de control y fiscalización por parte de las autoridades competentes deben respetar estrictamente las libertades de expresión y de prensa, incluyendo la libertad editorial y la libertad de expresión de los medios, en armonía con el derecho humano a la comunicación, en cumplimiento de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La programación de las emisoras de radio y televisión debe fomentar el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona humana.

Artículo 67.- Espacio para programas de interés público

Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la Nación.

Como contraprestación complementaria en especie por el derecho de uso del espectro radioeléctrico, las radioemisoras y televisoras deberán ceder sin costo alguno al Estado

costarricense un espacio mínimo de media hora por semana en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las diez de la noche, que será destinado, según la asignación que realice el Poder Ejecutivo, a los siguientes fines de interés público: divulgación educativa, científica y cultural a cargo del Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud, campañas para la promoción de la salud y prevención de enfermedades a cargo del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social y campañas para la promoción de los derechos humanos y la prevención de la violencia y la discriminación, a cargo de las instituciones con competencia en la materia.

Desde la convocatoria a elecciones nacionales y municipales y hasta el día de las votaciones en primera y segunda ronda, dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para brindar información al electorado y fomentar la participación cívica de la ciudadanía.

A criterio de los ministerios e instituciones citadas, este espacio podrá distribuirse proporcionalmente dentro del horario de transmisión semanal de la emisora para campañas educativas y de información o utilizarse para la transmisión de un único programa. En este último caso, el horario de dicho programa será negociado y definido de común acuerdo con la emisora.

El incumplimiento debidamente comprobado de esta obligación, previa aplicación del debido proceso, se sancionará con un incremento de un cincuenta por ciento (50%) del espacio establecido en este artículo, durante un plazo equivalente al doble del periodo en el cual se produjo dicho incumplimiento.

Artículo 68.- Apoyo a la producción audiovisual nacional

Las emisoras de radio y televisión deberán transmitir en su programación diaria un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de producción audiovisual nacional, según definición establecida en el artículo 4, inciso q) de esta Ley. Esta cuota deberá distribuirse proporcionalmente en los distintos horarios de transmisión, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Las televisoras deberán cumplir con este mismo porcentaje de películas, series dramatizadas, animados y documentales de producción nacional, respecto a la totalidad de películas, series dramatizadas, animados, documentales y otras producciones transmitidas semanalmente. En el caso de las radioemisoras que transmitan música, deberán cumplir esta obligación en la transmisión diaria de música compuesta o interpretada por artistas nacionales, respecto a la totalidad de la música transmitida, independientemente del tipo de música de que se trate.

De conformidad con el reglamento de esta Ley, el Consejo definirá las pautas a seguir para la aplicación gradual de esta obligación, en caso de que la producción cinematográfica nacional no sea suficiente para cumplir con la cuota establecida en este artículo, podrá aplicarse lo dispuesto en el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, aprobado por Ley N° 9009 de 10 de noviembre de 2011, respecto a la inclusión de producciones iberoamericanas, siempre que lo autorice el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud, en consideración a criterios de reciprocidad con los países de origen de éstas.

El incumplimiento debidamente comprobado, previa aplicación del debido proceso, de las obligaciones establecidas en este artículo se sancionará con un incremento de un cincuenta por ciento (50%) de la cuota establecida en el párrafo primero, durante un plazo equivalente al doble del periodo en el cual se produjo dicho incumplimiento.

Estarán excluidas de esta disposición las señales internacionales incluidas en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 69.- Garantía de accesibilidad

Las televisoras y quienes produzcan programas informativos, educativos, culturales y de interés general, deben incorporar medios de comunicación visual adicional como el subtítulo oculto, la lengua de señas o el audio descripción, a fin de garantizar la recepción de sus contenidos por parte de personas con discapacidad auditiva o visual, personas adultas mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a dichos contenidos.

Artículo 70.- Acceso universal a contenidos relevantes

Se garantiza el derecho de la población al acceso universal, a través de la radio y la televisión, a los eventos o contenidos informativos de interés general. Estos contenidos no podrán sustraerse de la radiodifusión abierta y gratuita mediante el otorgamiento de derechos de transmisión exclusiva en los servicios de radiodifusión por suscripción o cualquier otra forma de exclusividad que perjudique el derecho de la población a seguir dichos eventos o contenidos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional.

Todo contrato de exclusividad permitido de conformidad con esta Ley y su reglamento, debe contemplar, como mínimo, los mecanismos para garantizar que los derechos de transmisión sean cedidos a otras emisoras, preferiblemente locales o regionales, en aquellas áreas del territorio nacional donde la emisora titular de los derechos no tenga una adecuada cobertura.

El Consejo Nacional de Radiodifusión definirá anualmente y previa consulta pública, la lista de eventos y contenidos informativos de interés general, sujetos a las garantías establecidas en este artículo. Para estos efectos, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que el evento haya sido emitido o retransmitido tradicionalmente por radiodifusión abierta;
- b) Que su realización despierte interés y atención de relevancia sobre la población; y
- c) Que se trate de un evento de importancia nacional o de un evento internacional relevante con una participación de representantes nacionales en calidad o cantidad significativa, tales como participaciones de selecciones nacionales deportivas o artísticas o campeonatos nacionales de las diversas disciplinas deportivas.

Artículo 71.- Protección del derecho a la información

La cesión de los derechos para la emisión o retransmisión de los contenidos informativos y eventos de interés general indicados en el artículo anterior, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene ese carácter, no podrá limitar o restringir el derecho a la información de las y los habitantes de la República. Para hacer efectivo este derecho, las personas trabajadoras de programas informativos de las emisoras de radio o televisión, debidamente identificadas, dispondrán de libre acceso a los recintos cerrados donde vayan a producirse dichos eventos.

Las televisoras tendrán derecho a obtener y difundir noticias e imágenes de eventos de interés general sometidos a derechos de exclusividad permitidos de conformidad con esta Ley y su reglamento. La emisión de breves extractos libremente elegidos en sus programas informativos no estará sujeta a contraprestación económica, siempre que tenga una duración máxima de tres minutos por cada evento y no se transmita en directo.

La emisión o retransmisión total o parcial de acontecimientos de interés general por parte de emisoras de radio no podrá ser objeto de derechos exclusivos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 72.- Infracciones

La SUTEL investigará, conocerá y sancionará las infracciones administrativas en que incurran las personas reguladas por la presente Ley, previa aplicación del debido proceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. Las infracciones serán:

a. Infracciones muy graves:

a.1) Operar redes o usar o explotar frecuencias, canales de transmisión o programación del espectro radioeléctrico para realizar actividades de radiodifusión sonora y televisiva sin contar con la concesión o el permiso debidamente otorgados de conformidad con la legislación aplicable.

a.2) Usar o explotar frecuencias, redes o canales de transmisión o programación de radio y televisión para la realización de actividades no autorizadas en esta Ley, su reglamento y el respectivo contrato de concesión.

a.3) Arrendar o prestar la frecuencia o canal a terceros o realizar cambios de titular de frecuencias o canales de transmisión o programación sin la autorización previa de las autoridades competentes de conformidad con esta Ley.

a.4) Realizar actos de engaño o simulación como el uso de testaferros, la interposición de sociedades o la entrega de información falsa o inexacta para burlar las prohibiciones establecidas en esta Ley.

a.5) Explotar con fines de lucro frecuencias o canales de transmisión o programación destinadas a radiodifusión comunitaria o cultural o desnaturalizar emisoras comunitarias o culturales, utilizándolas para encubrir emisoras comerciales.

a.6) Violentar la naturaleza abierta y gratuita de las actividades de radiodifusión reguladas en esta Ley, mediante la realización de cobros o la imposición de restricciones indebidas que afecten la libre recepción de la señal.

a.7) No cooperar con las autoridades públicas en los casos de emergencia previstos en el artículo 12 de esta Ley.

a.8) Realizar concentraciones de frecuencias o canales de transmisión o programación prohibidas de conformidad con esta Ley o incurrir en prácticas monopolísticas establecidas en la legislación nacional.

a.9) Impedir u obstaculizar las inspecciones por parte de la SUTEL, así como negar el acceso a sus instalaciones a las y los funcionarios de dicho órgano, debidamente identificados.

a.10) Incumplir órdenes o medidas cautelares dictadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

a.11) Negarse a entregar, ocultar o falsear la información de interés público requerida por la Sutel para el ejercicio de las competencias que le confiere esta Ley.

a.12) En el caso de personas operadoras de redes o canales de transmisión, sacar del aire, bloquear o interferir la señal o alterar el contenido de los canales de programación, sin cumplir con las disposiciones de esta Ley ni contar con autorización previa de la Sutel o la autoridad judicial competente.

a.13) Reincidir en la comisión de las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo durante el plazo de vigencia de la concesión.

b. Infracciones graves:

b.1) Interferir deliberadamente en las frecuencias, redes o canales asignados a otras emisoras u obstaculizar o bloquear su señal, así como realizar interferencias o perturbaciones graves en otros servicios de telecomunicaciones.

b.2) Emitir señales falsas.

b.3) Retransmitir programas de radiodifusión provenientes de otras emisoras sin el consentimiento expreso de sus titulares.

b.4) Incumplir las obligaciones generales sobre el uso de frecuencias y canales establecidas en el artículo 39 de esta Ley, siempre que no se configure una falta de mayor gravedad.

b.5) Incumplir las normas técnicas sobre las instalaciones y los equipos que deben instalar las personas operadoras de redes y canales y las emisoras o utilizarlos indebidamente de manera que se ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas y siempre que no se constituya una infracción de mayor gravedad.

b.6) Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley para garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad.

b.7) Incumplir las obligaciones para proteger el derecho a la información y garantizar el acceso de la población contenidos informativos y eventos de interés general.

b.8) No acatar las sanciones impuestas en firme, de conformidad con los artículos 56 y 57, párrafo final, de esta Ley.

b.9) Reincidir en la comisión de las infracciones leves establecidas en el inciso c) de este artículo durante el plazo de vigencia de la concesión.

c. Infracciones leves:

c.1) Incumplir la normativa y las disposiciones técnicas para evitar interferencias que afecten a otras emisoras, previo apercibimiento por escrito de las autoridades competentes.

c.2) Incumplir la normativa técnica sobre instalaciones y equipo, de forma que afecte la calidad de señal, perjudicando su recepción por parte de la ciudadanía, previo apercibimiento por escrito de las autoridades competentes.

c.3) Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave o grave.

Artículo 73.- Sanciones

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse, las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- a)** Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la persona infractora o del grupo económico al que pertenezca según sea el caso, obtenidos durante el período fiscal anterior.
- b)** Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos de la persona infractora o del grupo económico, durante el período fiscal anterior.
- c)** Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) de los ingresos brutos de la persona infractora o del grupo económico, durante el período fiscal anterior.

En caso de que no sea posible utilizar como parámetro los ingresos brutos, la SUTEL fijará la sanción con base en el valor de los activos de la persona infractora, o en su defecto, a partir de los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otras personas que desarrollen actividades similares. Los recursos generados por las multas serán distribuidos de conformidad con el artículo 47 de esta Ley.

Cuando la infracción consista en la utilización ilegal del espectro radioeléctrico la SUTEL estará facultada para clausurar instalaciones y remover equipos, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Telecomunicaciones, N° 8642 de 4 de junio de 2008.

En el caso de infracciones leves y graves y siempre que no exista reincidencia, el infractor podrá convenir con el Poder Ejecutivo la conversión del monto de la multa en espacio para la transmisión sin costo de programas e informaciones de interés público, de conformidad con las reglas del artículo 56 de esta Ley.

SECCIÓN II

DEROGATORIAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES

Artículo 74.- Orden público

Esta Ley es de orden público. Sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

Artículo 75.- Se deroga la Ley de Radio, N.º1758, de 19 de junio de 1954 y sus reformas

Artículo 76.- Se reforma el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º8642, del 04 de junio de 2008 y sus reformas, para que se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29.- Radiodifusión sonora y televisiva

La actividad de la radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público en sus distintas modalidades se registrá por la Ley de Radio y Televisión y su reglamento.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera”.

Artículo 77.- Se adiciona un nuevo artículo 29 bis y un párrafo segundo al artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio de 2008 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29 BIS.- Servicios de televisión por suscripción

Los concesionarios de servicios de televisión por suscripción deberán incluir dentro de su programación las emisoras costarricenses de televisión pública, comunitaria, cultural y comercial que transmitan en su área de concesión, sean nacionales o regionales. Asimismo, deberán respetar y mantener el número de canal asignado a cada una de dichas emisoras en el sistema de televisión abierta.”

“ARTÍCULO 63.- Canon de reserva del espectro

(...)

No son sujetos pasivos del canon de reserva del espectro las personas concesionarias de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva reguladas por la Ley de Radio y Televisión, las concesionarias de frecuencias de uso oficial, de seguridad, socorro y emergencias ni los radioaficionados.

(...)”.

SECCIÓN III

NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta Ley dentro de los cuatro meses posteriores a su entrada en vigencia. El reglamento será dictado de común acuerdo entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud. Para su redacción deberá constituirse una comisión en la que al menos participarán las organizaciones e instituciones indicadas en el artículo 9 de esta Ley. Esta comisión deberá convocar a una audiencia pública para escuchar las inquietudes y propuestas de la sociedad civil sobre la reglamentación de la presente Ley. La propuesta de reglamento será sometida a consulta pública por el plazo de un mes, de previo a su promulgación. El Poder Ejecutivo dispondrá de los medios necesarios para que la población tenga acceso a dicha propuesta en todo el territorio nacional.

TRANSITORIO II

Los contratos de concesión del espectro radioeléctrico para fines de radiodifusión debidamente suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, en cumplimiento de la Ley de Radio, N° 1758, de 19 de junio de 1954, y su reglamento y demás normativa que los regula, mantendrán plena vigencia por el plazo establecido en el contrato respectivo. Su prórroga, modificación o extinción se regirá por lo dispuesto en esta Ley. Las personas concesionarias deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley.

TRANSITORIO III

A más tardar dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo deberá modificar el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, dictado mediante decreto ejecutivo N° DE-36774-MINAET del 6 de setiembre de 2011 y cualquier otra disposición reglamentaria que regule dicho proceso, a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Sección III del Capítulo III de la presente Ley y adecuar dicha reglamentación a los principios de esta nueva legislación.

TRANSITORIO IV

Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley la SUTEL deberá presentar al MICITT un estudio detallado sobre la subutilización de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva, así como una propuesta técnica para la reasignación parcial de frecuencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.